INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO

ANTECEDENTES SOBRE EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL

Esta fotografía, captada en la Sala de la Presidencia del Consejo (ex Senado), en 1976, muestra a los miembros del Consejo de Estado que se desempeñaban en el organismo asesor en esa época. En la actualidad varios de ellos han debido ser reemplazados ya sea por fallecimiento o por renuncia de sus cargos motivadas por razones de índole personal. Aparecen sentados de izquierda a derecha: Juan de Dios Carmona, ex parlamentario y ex Ministro de Estado; Oscar Izurieta Molina, ex Comandante en Jefe del Ejército; Enrique Urrutia Manzano, ex presidente de la Corte Suprema; Jorge Alessandri Rodríguez, presidente del Consejo y ex Presidente de la República; Gabriel González Videla, vicepresidente de la entidad y ex Presidente de la República; Juvenal Hernández (hoy fallecido), ex rector de la Universidad de Chile; Hernán Figueroa Anguita, ex parlamentario, Pedro Ibáñez Ojeda, ex parlamentario. De pie figuran Rafael Valdivieso Ariztía, Secretario del Consejo; Diego Barros Ortiz, ex Comandante en Jefe de la FACH, sustituido por el ex Jefe de la Fuerza Aérea, Renato García; Vicente Huerta Celis, ex Director de Carabineros; Jacobo Neumann, ex Comandante de la Armada, reemplazado por el contralmirante (R) Ramón Barros González; Mercedes Ezquerra Brizuela, ex directora del Servicio de Seguro Social; Julio Philippi Izquierdo, ex Ministro de Estado; Enrique Ortúzar Escobar, ex Ministro de Estado y presidente de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución; Arturo Fontaine Talavera, dirigente juvenil, reemplazado por Juan Antonio Coloma, y Arturo Marín Vicuña, prosecretario del Consejo. No figuran en la fotografía Carlos Cáceres Contreras, ingeniero y profesor de Economía; Héctor Humeres Magnan, ex Contralor General de la República, y Guillermo Medina Gálvez, dirigente laboral.

SUMARIO

NOTA A S. E.
1.— ANTECEDENTES DE LA CRISIS INSTITUCIONAL.
1.1.— Génesis de la crisis de 1970-1973.
1.2.— Abusos de los medios de comunicación.
1.3.— Politización gremial.
1.4.— Precedentes chilenos en materia de proyectos constitucionales.
2.— RESEÑA GENERAL DEL PROYECTO.
3.— HACIA UN REGIMEN DEMOCRATICO ESTABLE Y VIGOROSO.
3.1.— Proscripción de los totalitarismos de todo signo.
3.2.— Defensas contra el terrorismo.
3.3.— Contra las prácticas demagógicas.
3.4.— Separación de las actividades políticas y gremiales.
3.5.— Responsabilidad parlamentaria.
4.— LIBERTAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.
4.1.— Nuevas garantías.
4.2.— Garantías que se robustecen.
4.3.— Recursos procesales.
5.— ORDEN PUBLICO ECONOMICO.
5.1.— Gasto público.
5.2.— Control monetario.
5.3.— Actividades empresariales del Estado.
5.4.— Tributos.
6.— ROBUSTECIMIENTO DEL REGIMEN PRESIDENCIAL.
6.1.— Elección del Presidente de la República.
6.2.— Legislación delegada.
6.3.— Otras facultades.
6.4.— Mecanismos de fiscalización.
7.— GENERACION Y COMPOSICION DEL CONGRESO.
7.1.— El sufragio.
7.2.— Senado.
7.3.— Cámara de Diputados.
8.— PODER JUDICIAL.
9.— TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
10.— GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO.
11.— ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL CONSEJO AL ANTEPROYECTO.
12.— PERIODO DE TRANSICION.
12.1.— Necesidad de un período de transición.
12.2.— Principales características del período de transición.

INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO recaído en la consulta formulada por S.E. el Presidente de la República acerca del anteproyecto sobre nueva Constitución Política del Estado.

Oficio C.P.R. N.° 13.

Santiago, 1.° de julio de 1980

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Con fecha 31 de octubre de 1978 y por oficio C.M.P.R. N.° 6583/13, V. E. tuvo a bien solicitar a este Consejo su opinión, sobre el anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado que le había sido sometido por la Comisión de Estudio respectiva. V. E. acompañó a dicho oficio los documentos que contenían el articulado de aquel texto y los comentarios que lo fundamentan, y además, copias de las notas de fecha 10 y 30 de noviembre de 1977, suscritas respectivamente por V. E. y por el Presidente de la ya citada Comisión, señor Enrique Ortúzar E., la primera de las cuales proporcionaba algunas indicaciones generales destinadas a orientar el trabajo de aquélla, al paso que la segunda, junto con acusar recibo de la anterior, formulaba comentarios coincidentes con los puntos de vista de V. E. y precisaba ciertos conceptos básicos.

Junto con imponerse de la nota consulta de V. E., este Consejo hizo un llamado a la opinión pública para que, quien se interesare por hacerlo, formulara las sugerencias, comentarios o críticas que juzgara pertinentes, acerca del anteproyecto constitucional cuyo texto ya había sido divulgado por la prensa. Al efectuar tal llamado no se plantearon más exigencias, para que cada cual pudiese comunicar sus opiniones, que las de enviarlas por escrito y con firma responsable. El Consejo quiso así, aparte de cooperar con los propósitos de V. E., en el sentido de facilitar lo más posible el debate público respecto de la normalización institucional, procurarse el mayor número de pareceres de quienes se interesan por los asuntos públicos, y ampliar en tal forma el enfoque con que examinaría un tema tan trascendental como el que le había sido sometido en consulta.

El plazo fijado para la recepción de las opiniones que se quisieran hacer llegar al Consejo venció el 15 de diciembre de 1978, y, dentro, de él, se recibieron alrededor de ciento cincuenta indicaciones, muchas de ellas contenidas en estudios completos sobre la integridad del anteproyecto constitucional, y todas concebidas con la seriedad que el Consejo esperaba.

Asimismo, y en la medida en que se fue desarrollando el estudio del tema en consulta, el Consejo pidió y obtuvo todos los antecedentes que estimó necesarios, y que recabó tanto en círculos oficiales como entre expertos de las muchas disciplinas que dicen relación con los preceptos constitucionales y su ámbito de aplicación. En total, y hasta llegar al texto que se remite a V. E. conjuntamente con este informe, el Consejo dedicó al estudio del anteproyecto cincuenta y siete sesiones plenarias, y un número no registrado de reuniones de comisión y de entrevistas con personas especializadas. Fruto de toda esa extensa labor es el informe que ahora tenemos el honor de enviar a V. E., al que se agregan los siguientes documentos:

a) Versión comparada de los textos despachados por la Comisión de Estudio y por este Consejo. Las disposiciones que este último no aprobó por unanimidad van provistas de sendas notas, en las que aparecen las reservas u opiniones contrarias de los señores Consejeros que en cada caso se indican;

b) Opiniones disidentes del Consejero señor Hernán Figueroa respecto de las normas que él señala en presentación separada; y

c) Informe de minoría presentado por los consejeros señores Carlos Francisco Cáceres y Pedro Ibáñez Ojeda en el que fundamentan su discrepancia con capítulos y artículos relativos a la generación del poder público y que comprende sus observaciones al proyecto de mayoría, proposición alternativa y fundamentos de ésta.

1.— ANTECEDENTES DE LA CRISIS INSTITUCIONAL

Es un hecho histórico que el pueblo de Chile viene anhelando, desde hace años, una renovación institucional que, junto con preservar ciertas libertades inseparables del ser nacional, garantice a todos el orden y la disciplina necesarias para lograr un doble objetivo: el desarrollo económico acelerado, sin el que fatalmente se desemboca en la frustración y el descontento, y la seguridad indispensable para poder sobrevivir en libertad, tanto individual como colectivamente, en un mundo en que la violencia, el abuso y el engaño parecen enseñorearse de todo, gracias al descubrimiento de fórmulas muy sutiles, capaces de penetrar y destruir las instituciones tradicionales, antaño vigorosas pero hoy demasiado débiles frente a los embates de fuerzas innegablemente poderosísimas. En esta búsqueda de un sistema que concilie la libertad con el orden y a la autoridad, los deseos del pueblo chileno se exteriorizaron a lo largo de los últimos veinte o treinta años en más de una oportunidad.

Cuando este Consejo de Estado fue inaugurado de manera solemne en julio de 1976, V. E. expresó, entre otros conceptos, el siguiente: "En las difíciles circunstancias de aquellos días (11 de septiembre de 1973), el gobierno que presido designó una Comisión de juristas distinguidos y de probada vocación democrática, para preparar un anteproyecto de Constitución Política del Estado. Mirada hoy con perspectiva, esa decisión constituye la prueba más elocuente de que el nuevo Gobierno advirtió con claridad desde el primer momento, que la institucionalidad chilena vigente hasta entonces se había agotado definitivamente, y se encontraba sobrepasada por los acontecimientos hasta el extremo de haber sido destruida en sus bases fundamentales".

Por su parte, el Presidente infrascrito, dando respuesta a las palabras de V. E., manifestó: "Durante años estuve señalando, con incansable insistencia, que el régimen constitucional vigente y las prácticas políticas imperantes eran contraproducentes, para lograr las soluciones que se buscaban en orden a lograr una más justa convivencia económica, ya que los problemas sociales sólo podían alcanzar soluciones satisfactorias —especialmente para los más humildes—, mediante un crecimiento económico acelerado que aquel régimen y aquellas prácticas hacían imposible. Las dolorosas experiencias vividas por nuestro país han demostrado la efectividad de este aserto".

1.1.— Génesis de la crisis de 1970-1973.

A fines de 1977 asistieron al Consejo de Estado el entonces Ministro del Interior, general de División don Raúl Benavides y el Ministro jefe del Estado Mayor Presidencial, general don Sergio Covarrubias, a exponer los puntos de vista del Gobierno en relación con los proyectos sobre regionalización del país, los que incluían disposiciones de orden constitucional. En esa oportunidad el Consejo pidió a esos señores Ministros que transmitieran al Presidente de la República el sentir de sus miembros, en orden a la necesidad de poner término a las Actas Constitucionales, para redactar en su reemplazo un texto constitucional completo. V. E. acogió esa sugerencia porque, pocos días después, pidió a la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado que le enviara sus proposiciones e ideas precisas relativas al futuro texto constitucional, lo que aquella hizo en un voluminoso informe. Dos meses después, la citada comisión remitió a V. E. el articulado completo del proyecto basado en esas ideas, con las disposiciones permanentes de la futura Carta Fundamental y con los artículos transitorios que ellas requieren. Con posterioridad, V. E. envió dicho texto a este Consejo, el que, después de estudiarlo, le introdujo las reformas de que más adelante nos ocuparemos.

En la oportunidad en que concurrieron a este Consejo los generales señores Benavides y Covarrubias, se les hizo presente que, a juicio de los miembros de la Corporación, la aprobación de la nueva Carta debía ser seguida por un período de transición, ya que, en conciencia, nadie podría sostener que en los momentos actuales la opinión pública del país está en condiciones de afrontar una elección, encaminada a establecer un nuevo régimen capaz de sustituir al que existía, cuyas normas fundamentales habían degenerado en buena parte, y merced a sucesivos abusos, en letra muerta e ineficaz desde hacía bastante tiempo, situación esta que llegó a ser insoportable durante el anterior gobierno.

Si se examina el desenvolvimiento institucional de nuestro país, resulta fácil comprobar que la época de mayor grandeza de la república se estableció sobre un régimen constitucional de claro corte presidencial. La instauración de un poder ejecutivo fuerte arraigó y se mantuvo durante más de medio siglo, imponiéndose a una serie de ensayos más o menos teóricos, gracias a que traducía una realidad ya secular en nuestro país: la necesidad ineludible de contar con una autoridad central dinámica, eficiente y honesta, capaz de conjurar o de remediar la acción de los adversarios del bien común. Durante el período colonial tres factores atentaron especialmente contra el progreso y la tranquilidad nacionales: las guerras de Arauco, las correrías de piratas y corsarios y los cataclismos naturales. Cada vez que en aquella época se debilitó la autoridad central, ya fuera por obra de nombramientos o interinatos desafortunados, ya por la estancia en el mando de cuerpos colegiados, ya por la intromisión en sus atribuciones de otras magistraturas, el orden se vio amagado, el progreso se detuvo y la tranquilidad social experimentó serio menoscabo. No podía suceder de otra manera en un país como el nuestro que, a causa de las sucesivas adversidades ya aludidas, se había visto en la necesidad de revestir todas las características de un "campamento", como con tanta exactitud lo calificara uno de nuestros más distinguidos historiadores.

Los constituyentes de 1833 recogieron esta realidad y la tradujeron en las normas de la Carta promulgada el 25 de mayo de ese año. Más aún, con los ojos puestos en la realidad vigente, supieron conciliar el autoritarismo heredado de las estructuras y necesidades de la Colonia con las formas de gobierno republicano y democrático, en cuyo nombre se había proclamado la Independencia y luchado por ella.

Desofortunadamente, los sectores predominantes en esa época, olvidados ya los sobresaltos que provocara la anarquía vencida en 1831 y restablecido el orden, iniciaron una acción sostenida para limitar el poder presidencial. Es así como antes de cumplirse veinte años de vigencia de la flamante Constitución, ciertos grupos se dieron a la tarea de recortar las atribuciones del Jefe del Estado, y de trasladar algunas de las más importantes de entre ellas al ámbito de la actividad parlamentaria.

Llegaron incluso a intentar alzamientos, tanto en 1851 como en 1859, que fueron dominados por los gobiernos entonces en funciones.

Tales fracasos, sin embargo, no fueron óbice para que sus afanes comenzaran a materializarse en una erosión creciente del ordenamiento institucional vigente desde 1833: primero, con las reformas aprobadas en las postrimerías del decenio de don José Joaquín Pérez y después, sobre todo, con las promulgadas en 1874 durante la administración de Errázuriz Zañartu. Entre los partidarios de estas enmiendas pocos hubo más apasionados que don José Manuel Balmaceda, quien colaboró sin reservas en las iniciativas destinadas a cercenar la autoridad presidencial. Muy distinta fue su actitud, sin embargo, cuando asumió el mando supremo de la nación, pues, ante las responsabilidades del poder, se convirtió en el más celoso y obstinado defensor de las facultades de que se sabía investido como Jefe del Estado. Este cambio provocó inevitablemente un conflicto con los que habían sido sus amigos y condujo a los sucesos que culminaron en la Revolución de 1891, con el triunfo definitivo de un parlamentarismo de facto que, a su turno debía ser barrido por la Constitución de 1925. Diez mil muertos en Concón y Placilla y el estagnamiento social y económico de Chile costó el tránsito de un régimen a otro, sin que, curiosamente, se estimara necesario para lograrlo ni el más mínimo cambio en la Constitución de 1833.

Catastróficas resultaron las consecuencias del proceso que ha quedado someramente descrito. Al autoconferirse el Congreso la facultad de derribar los gabinetes que no contaban con su confianza, se inició una tremenda rotativa ministerial que desorganizó la administración pública y que, cada día, fue imposibilitando más el gobierno y el progreso del país. Se llegó hasta el extremo de que el presupuesto de la nación, que debía regir a contar de cada primero de enero, se despachaba recién en octubre o noviembre del año en que correspondía aplicarlo, aparte de que se introducían en él toda clase de gastos destinados a servir los intereses electorales de los parlamentarios, con los que creaban déficit constantes en el presupuesto nacional.

Este régimen incoherente hizo crisis en 1924 durante la presidencia de don Arturo Alessandri, quien promulgó la nueva Constitución de 1925, la cual puso término a los desbordes del parlamentarismo vivido desde 1891. Por desgracia, pese a todos sus esfuerzos, no logró restablecer en su primitiva integridad el régimen presidencial, a causa de algunas limitaciones a que debió someterse para poder convertir en realidad las ideas básicas que preconizaba. La circunstancia de que muchos de los propósitos del señor Alessandri Palma naufragaran en los debates previos a la aprobación definitiva del texto constitucional, permitió que en los años subsiguientes recomenzara la acción de los sectores contrarios a la autoridad presidencial, empeñados esta vez en desfigurar las nuevas normas, lo que lograron, muchas veces, mediante interpretaciones y subterfugios inverosímiles, para caer a la postre en la destrucción misma del régimen. Los partidos marxistas coadyuvaron eficazmente a esta labor de demolición, pues interesados como lo están por su doctrina en la destrucción misma de la nacionalidad, más interesados tenían que mostrarse en promover la ruina de las estructuras políticas. De allí que la llegada al poder de estos partidos se produjera fundamentalmente por el mal uso deliberado que se hizo del sistema, provocando de esa manera la mayor crisis institucional, política, económica, social y moral que haya conocido el país.

Se explica así que el anteproyecto en consulta y las modificaciones de que este Consejo lo ha hecho objeto, junto con representar un retorno a sensatos y eficaces preceptos que conformaron nuestra institucionalidad y que la mantuvieron básicamente viva por más de siglo y medio, contenga, al mismo tiempo, nuevas normas esenciales, requeridas hoy por nuestra sociedad.

1.2.— Abusos de los medios de comunicación

Debe sumarse a lo anterior la nefasta acción desarrollada por ciertos medios de expresión, que, deliberadamente, hicieron de la calumnia y la mentira el más desenfadado y eficaz instrumento para enlodar y, si era posible, destruir la honra y el crédito de las personas, máxime si éstas osaban ingresar a la escena política. Nada más desmoralizador que esta práctica, que dificulta a la ciudadanía distinguir a los hombres honestos de los que buscan en la vida pública la mera satisfacción de mezquinos intereses. No es de extrañar entonces que, salvo honrosas excepciones, los ciudadanos de mayor capacidad y rectitud prefirieran mantenerse alejados de toda actuación pública.

1.3.— Politización gremial

Para completar este bosquejo muy esquemático de la situación que hizo crisis en 1973, en la que tantas grietas venían anunciando, por lo menos desde varios decenios antes, la inminente e inevitable ruina de la institucionalidad existente, no podría dejarse de lado la politización de gremios y sindicatos, que permitió una confusión de intereses, iniciativas e influencias, evidentemente nefastas para el progreso económico, la paz y la verdadera justicia social.

1.4.— Precedentes chilenos en materia de proyectos constitucionales

Junto a este breve recuento, cabe advertir que ni la Constitución de 1833 ni la de 1925 fueron estudiadas en asambleas elegidas por el pueblo con tal objeto. La del 33 fue aprobada por 20 notables, de los cuales 14 eran parlamentarios; pero, en el hecho, fue estudiada y redactada por una comisión de sólo 7 miembros, entre los cuales dos —Egaña y Gandarillas— tuvieron decisiva intervención. La del 25 fue estudiada por una comisión que designó el Presidente don Arturo Alessandri y que él mismo presidió. Una y otra Constitución tuvieron larga vida. Se induce a error, pues, a la opinión pública, cuando se afirma que las únicas leyes fundamentales que perduraron son las redactadas por Constituyentes elegidos para este efecto por el pueblo. En los tiempos que corren y dada la experiencia acumulada, resulta incongruente pretender que legislación tan delicada como un proyecto constitucional pueda ser la obra de una asamblea. Más concluyente es aún, a este propósito, recordar que el propio Congreso, en distintas oportunidades durante el medio siglo posterior a la vigencia de la Constitución de 1925, reconoció tácitamente la imposibilidad de que materias complejas o muy técnicas pudieran ser estudiadas y despachadas en el seno de una asamblea. En efecto, el señor Alessandri Palma quiso incluir en aquella Carta una disposición que permitiera al Parlamento delegar sus facultades legislativas en el Presidente de la República. No tuvo éxito, pero, pese a ello, desde la administración Figueroa que siguió a la suya, se dictaron permanentemente leyes delegatorias de facultades legislativas en favor del Jefe del Estado, hasta que la administración Frei incluyó la correspondiente disposición en el texto constitucional. Si así se pensó y procedió con respecto a ciertas leyes, con cuánta mayor razón debe aplicarse el mismo criterio en la relativo a la Ley Fundamental.

Estos antecedentes justifican que el estudio de la futura Constitución se haya entregado a una Comisión ad hoc, y que su revisión se haya sometido al Consejo de Estado.

2.— RESEÑA GENERAL DEL PROYECTO

El Consejo tomó como base para su informe el proyecto elaborado por la Comisión de estudio de la nueva Constitución Política.

Dicho texto configura una democracia adecuada a las circunstancias del mundo de hoy, capaz de garantizar no sólo la dignidad de la persona, su libertad y sus derechos fundamentales, sino que también la seguridad, que en este instante es uno de los derechos que más se anhelan.

La dolorosa experiencia que Chile sufrió y la actual realidad que viven no pocas naciones, demuestran que son numerosos los pueblos que luchan denodadamente por defender su libertad ante hechos de violencia y terrorismo que a diario amenazan su soberanía, y prueban que la democracia tradicional está en cierto modo indefensa, frente a poderosos adversarios que se infiltran en ella y corroen sus bases esenciales hasta apoderarse de los estados desde dentro.

Es evidente que una nación al darse su ordenamiento jurídico fundamental, junto con considerar su propia realidad, la idiosincrasia de su pueblo y su tradición jurídica, no puede prescindir de estos factores externos que antes no existían o, por lo menos, no tenían la gravitación que hoy ejercen sobre los distintos países de la tierra, y que pueden llegar hasta afectar gravemente su libertad y soberanía.

Ante estas realidades, que nadie puede desconocer —ya que el país las sufrió en carne propia—, el objetivo fundamental del proyecto en informe es precisamente construir una democracia dotada de mecanismos jurídicos que la preserven de sus principales adversarios: el totalitarismo y la demagogia.

Son numerosas las disposiciones del proyecto que están inspiradas en este propósito esencial de vigorizar la democracia y preservar los derechos y libertades de las personas.

Sin perjuicio de que en el curso de este informe se analicen en forma más detallada algunas de estas disposiciones, es conveniente desde ya destacar las más importantes para tener una visión de conjunto de cómo el proyecto encara esta materia.

Especial importancia tienen los preceptos que sancionan el acto de propagar doctrinas atentatorias contra ciertas bases esenciales de la institucionalidad democrática consideradas en el Capítulo I, y que sitúan al margen de la Constitución a las organizaciones, movimientos o partidos políticos que, por sus fines o por la actividad de sus adherentes, tiendan a estos objetivos, correspondiéndole a un Tribunal independiente y de alta jerarquía pronunciarse al efecto.

Del mismo modo, merecen especial mención las normas destinadas a sancionar las conductas terroristas, ya que esta forma de extremismo constituye hoy día uno de los más cobardes y terribles males que azotan a la humanidad.

Siendo un hecho que los adversarios de la democracia seinfiltran hábilmente en las sociedades, el proyecto contempla normas adecuadas para evitar que las personas que hayan sido objeto de sanciones, por haber atentado contra las bases esenciales de la institucionalidad, puedan valerse de la libertad, y especialmente de las libertades de expresión o de enseñanza, para propagar sus ideas disolventes.

Gran relevancia dentro del concepto de democracia debe tener el derecho de propiedad, ya que él constituye fundamento de las libertades públicas y especialmente de la libertad política. Un régimen que desconozca o debilite el derecho de propiedad hace posible que el Estado controle o impida la actividad de la persona en sus múltiples manifestaciones legítimas.

Preservar la democracia supone asegurar a las personas que sus derechos fundamentales les serán respetados y que, en caso de no serlo, tendrán los recursos y procedimientos adecuados para lograr que lo Tribunales de Justicia —con la independencia de los restantes Poderes Publicos que les ha sido tradicional en Chile—, restablezcan su pleno imperio.

En este sentido, el proyecto en estudio consagra nuevas garantías constitucionales y perfecciona las contempladas en la Constitución de 1925, a la vez que amplía el recurso de amparo y establece el recurso de protección.

Dignas de destacarse dentro de esta visión de conjunto que se desea dar son las disposiciones que tienen por objeto evitar que la demagogia, como ocurrió en el pasado, vicie o debilite la democracia penetrando en el campo económico y gremial.

Con respecto a la parte orgánica del proyecto, varios preceptos obedecen a esta inspiración básica, de crear una democracia que asegure a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales y de las libertades públicas, y en la que tendrán un rol importante las Fuerzas de la Defensa Nacional. Tales son, por ejemplo, el fortalecimiento del régimen presidencial, sujeto, no obstante, a adecuados mecanismos de fiscalización y control; el sistema de elección del Presidente de la República, que contempla la llamada "segunda vuelta" a fin de evitar que una minoría alcance el poder; la nueva composición del Senado, en el cual habrá un sector no generado por sufragio universal, representativo de las **altas**

www.archivopatricioaylwin.cl

funciones de la nación; el robustecimiento de la independencia del Poder Judicial y de su facultad de hacer cumplir las resoluciones judiciales; la creación de un Tribunal Constitucional eminentemente técnico, con atribuciones suficientes para velar por el principio de la supremacía constitucional y resolver los conflictos que surjan entre el Ejecutivo y el Congreso; la adecuada autonomía que se da al Banco Central; como asimismo el régimen de Gobierno interior que se estatuye y que asegura una amplia participación de la comunidad a través de los Consejos Regionales y Comunales.

Todos estos conceptos, que se contienen básicamente en el proyecto elaborado por la Comisión de Estudio, fueron detenida y minuciosamente examinados por este Consejo, el cual los amplió y perfeccionó.

La mayoría del Consejo estima que una democracia establecida en la forma expuesta es adecuada a las circunstancias del mundo de hoy y a nuestra propia realidad nacional, se aviene con la tradición jurídica de Chile y concilia el ejercicio de los derechos y libertades públicas con el orden y la autoridad indispensables para que prevalezca la paz social y sea posible el progreso del país.

3.— HACIA UN REGIMEN DEMOCRATICO ESTABLE Y VIGOROSO

De acuerdo con las normas establecidas por el Gobierno y que justifican su existencia y su programa, el proyecto en consulta contempla normas destinadas a defender, según ya dijimos, el régimen que se instaure tanto de las doctrinas totalitarias como del terrorismo.

3.1.— Proscripción de los totalitarismos de todo signo

De aquí, entonces, que el proyecto en consulta proscriba dichas doctrinas, como puede observarse en el artículo 8º (*), que a la letra dice:

"ARTICULO 8º.— Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales".

"Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los inciesos anteriores.".

"Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de cinco años contados desde la fecha de la resolución del tribunal, ni podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones. Tampoco podrán, durante dicho plazo, ser dirigentes de organizaciones relacionadas con la educación o de carácter vecinal o gremial, sean estas últimas profesionales, empresariales, laborales o estudiantiles. Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del tribunal en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho.".

"Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior".

(*) La numeración de los diversos artículos del proyecto a que se alude en este informe corresponde, salvo indicación en contrario, a la del texto despachado por este Consejo.

El proyecto en consulta, aparte de proscribir las organizaciones, movimientos o partidos que atenten, de la manera o con los fines ya descritos, contra el nuevo ordenamiento institucional de la República, margina también a las personas que participen en ellas de las actividades docentes, periodísticas, vecinales y gremiales, sean estas últimas profesionales, empresariales, laborales o estudiantiles.

3.2.— Defensas contra el terrorismo

Una muy trágica y ya dilatada experiencia mundial demuestra que el terrorismo se ha convertido en pieza fundamental de la estrategia totalitaria, concebida para debilitar e ir destruyendo desde adentro a las sociedades. De aquí que el proyecto en consulta dedique varios de sus preceptos a la prevención, contención y sanción de este flagelo, de los cuales el primero y más fundamental es el siguiente:

"ARTICULO 9º.— El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Los delitos que la ley califique como conductas terroristas serán siempre juzgados por tribunales militares.

No procederán respecto de estos delitos la libertad provisional, la amnistía ni el indulto y serán considerados como delitos comunes y no políticos para los efectos del derecho de asilo.

Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados, por el plazo de 10 años, para ejercer los empleos, funciones o actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, sin perjuicio de las inhabilidades que por mayor tiempo establezca la ley penal.

"La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo y en el anterior se elevará al doble en caso de reincidencia".

Las personas que el Tribunal Constitucional sancione por ser culpables de las conductas señaladas en el artículo 8.º ya transcrito, sufrirán además la suspensión por cinco años del derecho de sufragio (artículo 16, N.º 3º), y las que hayan sido condenadas por delitos que la ley califique de actos terroristas perderán la calidad de ciudadano, sin perjuicio de que puedan solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la pena (artículo 17, N.º 2º).

La pena de confiscación de bienes, cuya imposición el proyecto prohíbe expresamente en su artículo 19, N.º 7, letra g), será procedente en el caso de las asociaciones ilícitas, dentro de las cuales se incluyen, por cierto, las de carácter totalitario o terrorista.

3.3.— Contra las prácticas demagógicas.

La demagogia, entendida como la práctica viciosa de halagar y satisfacer los intereses, aun aquellos injustos y desmedidos de ciertos grupos electoralmente numerosos, para conseguir así el favor de sus sufragios a despecho de los efectos resultantes para el bien común, ha sido, evidentemente, la causa más visible de la progresiva erosión de nuestra vieja institucionalidad y la que terminó por destruirla. Entre las razones que contribuyeron a que las prácticas demagógicas alcanzaran tan fatales repercusiones, debe citarse el entrelazamiento de las actividades gremiales y política y la irresponsabilidad parlamentaria en materias fiscales y económicas.. Ambas, en conjunto, determinaron el paulatino deterioro y, por último, la virtual ruina de la economía nacional.

Para precaver en todo lo posible los peligros de la demagogia, el proyecto en consulta contiene varias disposiciones, la mayor parte de ellas ya incluidas en el anteproyecto de la Comisión, pero que el Consejo cree haber perfeccionado y hecho más operantes.

3.4.— Separación de las actividades políticas y gremiales.

Cabe citar, en primer término, el artículo 19, N.º 19, que consagra "el derecho de sindicarse en las actividades de la producción o de los servicios, o en la respectiva industria o faena, en los casos y en la forma que señale la ley", pero que, al mismo tiempo, dispone: "Las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades políticas partidistas".

Paralelamente, el artículo 54 establece que: "No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: 7) las personas que desempeñen un cargo directivo, ya sea en las organizaciones sindicales o en las estudiantiles", inhabilidad, ésta, que se aplicará a quienes hubieren desempeñado dichos cargos dentro del año inmediatamente anterior y que les impedirá, si no fueren elegidos en el comicio en que postularen, volver a ocupar el mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron, hasta dos años después del acto electoral (Artículo 54, último inciso).

Asimismo, en conformidad a lo que dispone el artículo 57, inciso cuarto, "cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquiera influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualesquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al diputado o senador que actúe ante alguna de las partes en un conflicto estudiantil, cualquiera que sea la rama de la enseñanza a que éste se refiera".

Para robustecer esta causal de caducidad, el mismo precepto ya citado dispone, en su penúltimo inciso, que el diputado o senador que perdiere su cargo por el motivo ya referido "no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del artículo 8.º, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas". Como se recordará, este último artículo se refiere a las personas que propaguen doctrinas totalitarias o fundadas en la lucha de clases, que atenten contra la familia, propugnen la violencia, etcétera, las que, en caso de ser sancionadas, no puedan ser rehabilitadas hasta después de cinco años contados desde la fecha de la resolución del tribunal.

El régimen establecido en el proyecto para separar la actividad gremial de la política puede resumirse en un principio tan simple como breve: quien tenga vocación política y quiera ejercerla debe abstenerse de toda actividad sindical; el que tenga en cambio vocación sindical y la ponga en práctica, debe renunciar a toda incursión en el campo de la política.

3.5.— Responsabilidad parlamentaria.

El proyecto contempla también normas específicas para desterrar de nuestra política otro mal gravísimo y al que ya aludimos: la irresponsabilidad parlamentaria, originada por la absoluta impunidad política que amparaba a diputados y senadores, y agravada (pese a las muy esforzadas y laudables iniciativas en contrario desplegadas por algunos Presidentes de la República) por las facilidades que la distorsión de los textos constitucionales vigentes hasta ayer les brindaban, en sus pretensiones de coadministrar el Estado, de intervenir en el manejo de la hacienda pública y de entrometerse en los mecanismos financieros.

Para poner coto a esta irresponsabilidad, el proyecto establece tres conjuntos de normas muy precisas:

1º.— Aparte de las incapacidades, inhabilidades e incompatibilidades tradicionales, que se ven perfeccionadas en el texto que nos ocupa, ya hemos visto que cesará en su cargo el parlamentario que intervenga en negociaciones o conflictos laborales o que haga lo mismo en conflictos estudiantiles (artículo 57, inciso 4º). También cesará en su cargo el diputado o senador que, de palabra o por escrito, propicie o incite a la alteración del orden jurídico institucional o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la nación (artículo 57, inciso 5º). Cesará igualmente el que acepté ser director de banco o de alguna sociedad anónima o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades, salvo el caso de que, al ser elegido, ya desempeñare el mismo cargo o actividad (artículo 57, inciso 2º). Perderá también su cargo el parlamentario que, ejerciendo la función de presidente de la respectiva corporación o de una de sus comisiones, haya admitido a votación una moción o indicación que sea declarada manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado por el Tribunal Constitucional; en igual sanción incurrirán el o los autores de la moción o indicación referidas (artículo 57, inciso 6º).

La experiencia histórica chilena demuestra que el Parlamento desconoce el axioma según el cual, en materia de derecho público, las personas o corporaciones sólo pueden hacer lo que la Constitución o las leyes autorizan expresamente, por lo cual, si no se establecen sanciones, perdurará tan peligrosa y detestable corruptela.

La Constitución de 1833 no estableció entre las facultades del Parlamento la de censurar a los ministerios. Sin embargo, para obtenerla, los triunfadores de la Revolución de 1891, olvidando el aforismo antes recordado, no estimaron necesario modificar la Constitución. La Carta de 1925 autorizó sólo a la Cámara de Diputados para fiscalizar los actos del gobierno, otorgándole la facultad de adoptar acuerdos o sugerir observaciones para ser transmitidas por escrito al Ejecutivo. Nada dijo sobre el particular en el caso del Senado, lo que significa que éste no tenía esa facultad. Sin embargo estimó que sólo se le había privado del derecho de dirigir oficios al Presidente de la República pero no el de fiscalizar. En ninguna parte del aludido texto constitucional se daba tal derecho al Senado; en consecuencia, de acuerdo con el principio que se ha citado no tenía facultad para hacerlo, lo que no impidió que desde 1925 a 1973 abusara cada vez en mayor escala de una atribución que no poseía.

Finalmente, para evitar otros abusos, el artículo 58 del proyecto dispone: "los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o comisión".

2º.— El proyecto (artículo 62, inciso 3º) reserva al Presidente de la República; la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que digan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la ley anual de presupuestos, y con las materias señaladas en el número 11 del artículo 60" (este último se refiere al valor, tipo y denominación de las monedas y al sistema de pesos y medidas).

"Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, (artículo 62, incisos 3º, 4º y 5º) la iniciativa exclusiva para:

"1º.— Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquiera clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

"2º.— Crear nuevos empleos públicos o servicios rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las Empresas del Estado o municipales;

"3º.— Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del fisco o de los organismos o entidades referidos;

"4º.— Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados; y

"5º.— Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como privado".

"El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas que proponga el Presidente de la República".

"El Congreso carecerá siempre de iniciativa para fijar, conceder, aumentar o modificar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas, préstamos, o emolumentos de cualquier género, del personal en servicio o jubilado del sector privado".

En lo relativo al presupuesto nacional y al manejo de los recursos del erario, que en épocas pasadas tantos y tan graves males provocó, y que hasta fechas muy recientes se prestó para muy perjudiciales embates en las Cámaras y para encontradas interpretaciones de los preceptos constitucionales pertinentes, el proyecto dispone en su artículo 64 lo que sigue:

"El proyecto de ley de presupuesto deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República".

"El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de ley anual de presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente".

"La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la ley de presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos".

"No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la nación, sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto".

"Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente los gastos, cualquiera que sea su naturaleza".

3º.— Finalmente, con arreglo al artículo 97 del proyecto, "corresponderá exclusivamente a un organismo autónomo, eminentemente técnico y dotado de patrimonio propio, denominado Banco Central, la fijación y manejo de la política monetaria, crediticia y cambiaria". Además, según el artículo 98, "el Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Con todo, en caso de guerra exterior, podrá otorgar créditos al Estado y entidades señaladas. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central, salvo en caso de conflicto exterior".

Se cierran así las compuertas, hasta donde es posible y previsible, a las emisiones inorgánicas, que constituyeron uno de los grandes motores de la crónica inflación chilena y que contaron siempre, si no con el patrocinio, al menos con la abierta complacencia de la mayoría de ambas Cámaras.

4.—LIBERTAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Otra de las finalidades básicas perseguidas por el proyecto en consulta es la de preservar la dignidad de la persona, su libertad y derechos fundamentales, y crear y fortalecer los medios adecuados para hacerlos valer. Para reseñar este aspecto, parece conveniente dividirlo en tres secciones:

a) Nuevas garantías constitucionales;
b) Fortalecimiento de los demás derechos y garantías constitucionales; y
c) Recursos procesales.

4.1.— Nuevas garantías.

A las garantías constitucionales consagradas en las Constituciones de 1833 y de 1925 y en sus reformas posteriores, cuyo conocimiento forma parte del acervo cívico de todos los chilenos, se han agregado algunas otras. Para aprobar estas últimas no hubo, sin embargo, en el Consejo, acuerdo unánime.

Cabe mencionar el derecho a la integridad de la persona, tanto física como psíquica. Aparte de que en lo futuro la pena de muerte sólo podrá establecerse para delitos que contemple una ley con quórum calificado (esto es, aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio), queda prohibida la aplicación de todo apremio ilegítimo de carácter físico o psicológico (artículo 19, N.o 1º).

El proyecto garantiza, además, la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer (artículos 19, N.o 2º).

Queda reconocida y asegurada la igual protección de la ley en ejercicio de los derechos, lo que significa, en primer término, que toda persona tiene derecho a defensa jurídica, sin que ninguna persona o autoridad pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado; en seguida, que la ley arbitrará los medios para otorgar defensa jurídica a quienes no puedan procurársela por sí mismos; y, por último, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido por ésta con anterioridad a la iniciación del juicio (artículo 19, N.o 3º).

Por último, se garantiza el derecho al honor y a la vida privada de la persona y su familia.

Nadie osaría discutir en Chile, salvo los pocos que han hecho de la difamación y del escándalo un vil aunque lucrativo comercio, la necesidad de amparar y defender la honra de las personas. Ya don Andrés Bello, en palabras que el Presidente infrascrito tuvo oportunidad de recordar en la ceremonia inaugural de este Consejo de Estado, decía hace casi siglo y medio: "Nada es más pernicioso a la libertad que la licencia, y nada perjudica en tanto grado a la libre discusión de las medidas y negocios públicos, como los ataques licenciosos a la reputación individual. Nuevos en el goce de los derechos y garantías de un gobierno popular, no es extraño que nos dejemos extraviar en su aplicación y ejercicio, y que, no acertando a fijar la línea de demarcacion entre lo que deben permitir las leyes y lo que deben vedar, creamos que se restringe y estorba el uso, cuando sólo se reprime el abuso. ¿Es acaso el buen nombre una propiedad menos sagrada que la de los bienes materiales? ¿O son los golpes que se asestan a la reputación los que producen heridas menos dolorosas? Está pues obligado el legislador a prevenir y reparar esta especie de injurias con no menos cuidado que las otras; y tanto olvidaría su misión, dejando expuestas la buena opinión y la respetabilidad social de los ciudadanos a los ultrajes de la maledicencia, como dejando su vida y sus bienes a merced de los ladrones y asesinos".

Y en fecha más cercana, el destacado jurista y Presidente de la Corte Suprema don Rafael Fontecilla consagraba al grave problema de la tutela jurídica del honor su discurso de iniciación del Año Judicial de 1962.

La totalidad de los juristas y, sin duda, la aplastante mayoría de la opinión pública, está conteste en que la defensa del honor es, en la legislación chilena, abismantemente débil. Es tan fácil injuriar, calumniar o difamar y tan difícil obtener que la verdad sea restaurada y reparados los perjuicios causados, que bien podría afirmarse, como por lo demás lo demostró sobradamente la penosa realidad chilena hasta 1973, que nuestras leyes, en este terreno, más parecían concebidas para incitar al ofensor que para amparar a la víctima.

De aquí que se haya incluido entre las garantías constitucionales (artículo 19, N.o 4º) "El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia".

Este Consejo aprecia en toda su extensión la libertad de prensa, y es por eso que ha agregado al proyecto un artículo que establece la inexpropiabilidad de los medios de información, pero no deja de reconocer que a través de ellos, intencionadamente o por inadvertencia, pueden propalarse noticias que originan graves perjuicios en lo económico y en lo social. Menos puede tolerar la acción de quienes se sirven de esos medios para echar sombras sobre la honradez de las personas y para desfigurar sus actuaciones. De aquí que el precepto ya citado establezca, cuando se impute un hecho o acto falso y que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, la responsabilidad penal del medio, a menos que "a requerimiento del ofendido y salvo que se trate de injurias cometidas en perjuicio de particulares, pruebe la verdad de la información". Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio, serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

La unanimidad de los miembros de este Consejo ha considerado estas normas como necesarias y saludables, e indispensables al objeto para resguardar a la sociedad chilena de la podredumbre moral en que cierta prensa pretendió sumergirla, o de los descuidos que puedan producirse en las noticias de los medios de comunicación social.

Estos últimos pueden provocar daños inmensos. Basta, para convenir en ello, tener presente, por ejemplo, los perjuicios y alteraciones que para la estabilidad económica y aún social de la nación, pueden seguirse de la difusión de noticias falsas o inexactas sobre la escasez de un artículo de consumo esencial o sobre su desaparición del mercado. Ya sea que tal información provenga de ligereza o de mala fe, el hecho es que los resultado van a ser los mismos: pánico, acaparamiento, especulación, desórdenes.

Debe tenerse presente que hoy día la masa de la población, cualquiera que sea el nivel de su cultura, o incluso el de su alfabetización, experimenta una permanente avalancha de noticias y de imágenes que la asaltan desde los diarios y las revistas, desde los radiorreceptores o desde las pantallas de televisión. Las observaciones de don Andrés Bello transcritas más atrás fueron formuladas cuando la prensa escrita no había alcanzado el inmenso desarrollo que ahora tiene y cuando todavía no se conocían la radio, ni la televisión. Si en épocas en que nada de esto existía pedía una reglamentación severa para contener las licencias informativas, ¿aceptaría ahora el libertinaje por el que algunos abogan?

El proyecto asegura también el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, siempre que se respeten las normas legales que la regulan. El artículo 19, N.o 21º, garantiza así la libre iniciativa privada en el campo económico, derecho que todavía refuerza el N.o 22º del mismo precepto, al establecer "la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica."

4.2.— Garantías que se robustecen.

En cuanto a las restantes garantías constitucionales que, según ya dijimos, conocen todos los chilenos, varias hay que se ven perfeccionadas o robustecidas en el proyecto.

Así ocurre, desde luego, con "el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales" (artículo 19 N.o 23º). Las seguridades que en este ámbito brinda el proyecto del Consejo son concretas y eficaces. Visto que los sólidos resguardos contenidos a este propósito en la Carta de 1925 fueron paulatinamente sustituidos por fórmulas declamatorias y más o menos artificiosas, que demostraron su inutilidad frente a los desbordes de la demagogia, el proyecto vuelve a las fórmulas tradicionales contenidas en aquel texto constitucional y las vigoriza, con una norma que representa la única garantía efectiva para el propietario: "A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado, reajustada desde la fecha en que se decrete la expropiación y con los intereses que fije la ley". Además, la toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar una vez pagado el total de la indemnización.

La libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, queda también garantizada (artículo 19 N.o 12º) pero con responsabilidades claramente señaladas, que aseguren la seriedad de la labor informativa. Una ley especial establecerá la forma de sancionar las falsedades y demás abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades y los tribunales, por su parte, podrán prohibir la difusión de informaciones que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad nacional, la vida privada de las personas o el secreto de las actuaciones del sumario.

En lo concerniente a los medios de comunicación social en sí, el proyecto asegura su inexpropiabilidad y prohíbe que se modifique su régimen de funcionamiento, a menos que sea por medio de una ley. En ningún caso podrá establecerse el monopolio estatal sobre ellos.

4.3.— Recursos procesales.

En lo tocante al resguardo de estos derechos fundamentales el texto amplía el recurso de amparo e incorpora uno nuevo: el de protección (artículos 20 y 21).

El primero, como es bien sabido, podía ser deducido por todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso con infracción de las normas constitucionales, lo que le era dable hacer por sí o por cualquiera a su nombre. Este mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido ahora, en conformidad al proyecto, "en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual"; lo que, evidentemente, amplía en forma notable su ámbito de aplicación.

El recurso de protección por su parte, ya creado en virtud del Acta Constitucional Nº 3, recibe en el anteproyecto en consulta, pleno reconocimiento y podrá deducirse por el que sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos fundamentales.

5.— ORDEN PUBLICO ECONOMICO

Entre las disposiciones más importantes que se han incorporado al proyecto, deben mencionarse, sin duda, las tendientes a establecer las bases esenciales del orden público económico, a fin de lograr el desarrollo que tan afanosamente —y rara vez con suerte, a lo largo de las últimas décadas— ha buscado el país.

Entre ellas parece útil subrayar las siguientes:

5.1.— Las relacionadas con el gasto público.

Materia que este informe ya abordó al referirse a la antigua irresponsabilidad parlamentaria. Se ha reservado toda iniciativa en la materia al Presidente de la República, quien, como administrador del Estado y para poder realizar una gestión útil, debe tener en la materia una exclusividad absoluta, de manera que sus medidas no se vean, como ocurrió tan a menudo en el pasado, entrabadas o enteramente desfiguradas y anuladas, por indicaciones carentes de estudio, imprudentes o simplemente demagógicas;

5.2.— Control monetario.

Las experiencias vividas por el país, cuya historia económica no es otra cosa que la crónica de una inflación constante y progresiva, contrastadas con los resultados que el gobierno de V. E. ha obtenido merced a los planes económicos puestos en práctica, dejan pocas dudas en cuanto a que uno de los principales motores de esta inflación y de los males derivados de ella ha estado en las exageradas emisiones monetarias. La ilegítima, y a veces inconstitucional intromisión del Congreso, en la administración financiera del país, provocó gastos y compromisos para los cuales no se disponía de recursos, pero que livianamente se obtuvieron por la vía de apelar al endeudamiento con el Banco Central, institución que, pese a tener la misión legal de controlar el circulante, carecía de armas suficientes para oponerse a las exigencias de créditos fiscales. Esto ya no sucederá en lo futuro, en razón de la autonomía e independencia de que gozará dicho Banco y a la prohibición de que gastos públicos o préstamos puedan financiarse por el instituto emisor, ya sea directa o indirectamente, todo lo cua se establece en los artículo 97 y 98 del proyecto, a los que ya nos referimos más atrás;

5.3.— Actividades empresariales del Estado.

El proyecto tiende a evitar también el desarrollo exagerado, privilegiado o abusivo de las actividades empresariales por parte del Estado. Con tal propósito contempla una serie de normas dirigidas a ese objeto. En efecto, según el artículo 1º, inciso tercero: "El Estado reconoce y ampara los grupos intermedios de la comunidad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus fines propios", lo que significa reconocer el principio de subsidiariedad, conforme al cual el Estado hace lo que los particulares son incapaces de hacer, respetando y haciendo posible la iniciativa privada.

No parece necesario abundar en este concepto, para reconocer que su aplicación involucra una retracción del estatismo que había llegado a dominar la actividad nacional. En seguida, el artículo 19, Nº 21º, dispone que "el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividddades empresariales o participar en ellas si una ley los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca la ley". Y el número 22º del mismo artículo 19, asegura —como ya se dijo más atrás— la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, y agrega: "Sólo en virtud de una ley y siempre que no signifique tal discriminación, podrán autorizarse determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a unas u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá acompañarse anualmente en la ley de presupuestos"; y

5.4.— Tributos.

Por último, en lo referente a tributos, el proyecto contiene varias innovaciones de importancia, aparte de la ya mencionada más atrás acerca de la reserva exclusiva en favor del Presidente de la República de las iniciativas para crear impuestos, reducir o suprimir los existentes y determinar su proporcionalidad y progresión, y estimar el rendimiento de los recursos consultados en la ley de presupuestos.

6.— ROBUSTECIMIENTO DEL REGIMEN PRESIDENCIAL.

El robustecimiento del régimen presidencial, sin perjuicio de sujetarlo a los correspondientes mecanismos de fiscalización, constituye, sin duda, uno de los criterios inspiradores del proyecto. El Consejo de Estado, al estudiar el anteproyecto de la Comisión de Estudio y al introducirle los cambios que se advierten en la lectura comparativa de ambos textos, consideró que las disposiciones tendientes a dicha finalidad representaban la médula de la nueva institucionalidad, un retorno al espíritu de las Constituciones de 1833 y de 1925, y una satisfacción del más evidente y reiterado anhelo del pueblo: contar con una autoridad presidencial fuerte, impersonal y encuadrada en normas objetivas de control.

6.1.— Elección del Presidente de la República.

Para alcanzar esa meta, la experiencia histórica —sobre todo la más dura y reciente— exige que el Jefe del Estado sea elegido y asuma su cargo en hombros de una clara e indiscutible mayoría ciudadana. Al decir "clara e indiscutible" queremos significar una mayoría que nazca efectivamente del veredicto popular, y que no sea como antaño el producto de conciliábulos o maniobras de pasillo, gestadas por políticos muchas veces carentes de representatividad actual.

El proyecto en consulta mantiene el sistema de elección directa establecido por la Constitución de 1925, ya que el régimen existente mientras tuvo vigencia la de 1833 no pasaba de ser una peligrosa caricatura de elección indirecta. Además lo robustece para el evento de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, con una segunda vuelta, en el que será nuevamente el pueblo el que decida, pronunciándose esta vez entre las dos más altas mayorías.

El proyecto innova en cuanto a los requisitos necesarios para ser elegido Presidente de la República, en el sentido de que le exige tener cumplidos cuarenta años de edad a lo menos, y poseer las calidades necesarias para ser miembro del Senado, esto es, ser ciudadano con derecho a sufragio y haber sido aprobado en la enseñanza básica (la Constitución de 1925 exigía las calidades para ser Diputado y tener treinta años de edad), pero mantiene en seis años, sin derecho a reelección, el período de su mandato.

En cuanto a la edad mínima el Consejo estimó recomendable la de tener cumplidos cuarenta años de edad a lo menos, a fin de postergar lo más posible perturbadoras ambiciones, y conservó el período de seis años, porque en las distintas Constituciones que ha tenido la República se ha evitado deliberadamente que coincidan las elecciones de Presidente de la República con las del Congreso (como se establecía en el proyecto de la Comisión), para precaver cambios bruscos en la marcha política del país.

6.2.— Legislación delegada.

Se consagra expresamente la facultad presidencial para dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso, pero se innova en relación con lo aceptado por la Comisión, en el sentido de que tal delegación operará sólo en materias muy específicas y determinadas, que el Congreso deberá señalar.

6.3.— Otras facultades.

Otras facultades presidenciales que la Constitución de 1925 no contemplaba o contemplaba en forma que permitía distorsionarlas, son las de convocar al Parlamento a legislatura extraordinaria y clausurarla (el Congreso podrá autoconvocarse sólo durante el receso y siempre que no hubiera precedido convocatoria presidencial); convocar a plebiscito cuando él proceda en los casos de reformas constitucionales; designar, como se verá con detalle más adelante, un cierto número de integrantes del Senado; decretar, en los casos y formas que la Constitución señala, los estados de excepción, tales como los de asamblea, sitio, emergencia o catástrofe; designar libremente a los embajadores y ministros diplomáticos (con arreglo a la Constitución de 1925, requería, además, acuerdo del Senado), y a los representantes permanentes ante los organismos internacionales, etcétera. No aludimos nuevamente a la facultad presidencial exclusiva de proponer proyectos de ley de carácter tributario o relacionados con el gasto público, por haberla mencionado ya más de una vez en este informe.

Además, se le otorga la atribución de disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su período presidencial, pero sin que pueda ejercerla en el último año de funcionamiento de ella.

6.4.— Mecanismos de fiscalización

Ahora bien, si por un lado aparecen notablemente reforzadas las atribuciones del Presidente de la República, debe advertirse que su gestión queda razonable y eficazmente sujeta a varios mecanismos de fiscalización, entre los cuales debe citarse en primer término a la Contraloría General de la República, a la que el proyecto consagra un capítulo especial y le entrega el control de la legalidad de los actos de la Administración, la toma de razón de los decretos supremos y de los decretos con fuerza de ley, y la fiscalización del ingreso y la inversión de los fondos fiscales, municipales y de los demás organismos que determinen las leyes. El proyecto no exceptúa al Congreso, cuyo presupuesto quedó exento de toda fiscalización en la reforma constitucional propuesta por el presidente don Juan Antonio Ríos en 1943, destinada a entregar a la iniciativa del primer mandatario los aumentos de sueldos. La supresión de la fiscalización de los gastos del Congreso fue el precio cobrado por esa reforma, que abrió las puertas a excesos que contribuyeron al total desprestigio de este último. Por otra parte, el alcance de la exclusividad presidencial en lo tocante a la mencionada iniciativa se fue limitando cada vez más.

Queda también sujeto el Presidente de la República a la fiscalización de la Cámara de Diputados, la que puede adoptar acuerdos y sugerir observaciones para que le sean transmitidos por escrito, las que deberán ser contestadas por medio del Ministro de Estado correspondiente dentro del plazo máximo de treinta días. La Cámara conserva, además, su facultad de declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros puedan presentar contra el Jefe del Estado, sus ministros, intendentes y gobernadores, por las causas y conforme a los procedimientos que en términos virtualmente iguales contenía la Carta de 1925. En su texto no se autorizaba al Senado para fiscalizar, no obstante lo cual, en forma abiertamente inconstitucional, ese organismo continuó haciéndolo, para lo cual se valió del subterfugio de sostener que la Constitución le negaba sólo el derecho de adoptar acuerdos y sugerir observaciones por escrito. Se pasaba así —como ya dijimos— por encima de la norma que, en materia de derecho público, señala que las autoridades pueden hacer únicamente lo que la Constitución y la ley permiten en forma expresa, facultad que la Carta de 1925 no contemplaba para el Senado. A fin de evitar estas irregularidades, el Consejo ha estimado útil ampliar la disposición pertinente del anteproyecto en consulta dejando establecido que el Senado no podrá fiscalizar los actos del Ejecutivo sino sólo legislar.

Finalmente, se entregan al Tribunal Constitucional, entre otras, las atribuciones de resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad, en relación con la convocatoria a un plebiscito; resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un

texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional; y, en general, pronunciarse en distintos casos en que se discuta la inconstitucionalidad de ciertos decretos presidenciales o la habilidad del Jefe del Estado para continuar en el cargo, cuando un impedimento físico o mental lo imposibilite para el ejercicio de sus funciones.

7.—GENERACION Y COMPOSICION DEL CONGRESO

Ya nos referimos más atrás a las medidas que el proyecto contempla para evitar la irresponsabilidad parlamentaria y precaver eventuales desbordes del Congreso. Debemos mencionar ahora las normas relativas al sufragio, a la generación de ambas Cámaras y a los preceptos tendientes a dignificar la función parlamentaria.

7.1.— El sufragio

El artículo 13 del proyecto establece: "Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 18 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

"La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y otros, todo de acuerdo a lo que prescriban la Constitución y la ley.

"Con todo, los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley".

Se mantienen, por lo tanto, las condiciones exigidas para ser ciudadano y los derechos que tal calidad confiere, tal como estaban establecidos en la Constitución de 1925 y sus enmiendas. Más aún, el artículo 15 del proyecto dispone que "en las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto". Su ejercicio se suspende y la calidad de ciudadano se pierde en razón de causales análogas a las contempladas en la Carta ya citada, con la sola modificación, bien importante por cierto, de agregárseles la de estar procesado o la de haber sido condenado por delitos que la ley califique como conducta terrorista, y la de haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional con arreglo al artículo 8.° del proyecto (afiliación o participación en las organizaciones de carácter totalitario).

7.2. Senado.

Para ser Senador, según el texto aprobado por el Consejo, "se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber sido aprobado en la enseñanza básica y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección."

Debe advertirse que en cuanto a la edad mínima necesaria para ser senador, se produjo un empate, pues mientras una mitad del Consejo optó por los 40 años, la otra mitad se inclinó por fijar ese requisito en 35 años. Quienes votaron por la primera alternativa lo hicieron teniendo en vista la necesidad de armonizar el precepto respectivo con el que establece las calidades necesarias para ser Presidente de la República (40 años de edad cumplidos y los requisitos para ser senador), y además, la conveniencia de no estimular las aspiraciones prematuras de quienes recién llegan a la Cámara de Diputados para transformarse cuanto antes en senadores. Tales anhelos pueden ser legítimos y explicables, pero en la realidad, si no se los limita, dan origen a una competencia demagógica intolerable y perturban seriamente el trabajo de los senadores.

El Senado tendrá una composición mixta: un cierto número será elegido por las Regiones, a razón de dos por región, salvo las regiones quinta y octava, que elegirán tres cada una, y la región metropolitana que elegirá seis. El resto del Senado se integrará con los ex Presidentes de la República, que serán miembros de él por derecho propio y con carácter vitalicio, y con nueve ciudadanos designados por el Presidente de la República y que tengan las siguientes calidades: un ex Presidente de la Corte Suprema, un ex Contralor General de la República y un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, siempre que hayan desempeñado los respectivos cargos por a lo menos tres años continuos; un ex Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y un ex General Director de Carabineros; y de dos ex Ministros de Estado que hayan ejercido el cargo por más de tres años, continuos o discontinuos, en períodos presidenciales anteriores a aquel en el que se realiza la designación. Los senadores designados por el Presidente de la República permanecerán en sus cargos hasta que expiren las funciones de este último, y, como una manera de acentuar el papel de consejeros y de asesores que ellos tendrán para ilustrar los debates de mayor importancia, se dispone expresamente que ni los senadores designados ni los que lo sean por derecho propio podrán votar en las acusaciones contra el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los intendentes, los gobernadores, ectétera.

7.3.— Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, por su parte, estará integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por el número igual de distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva, de manera que cada distrito elija un diputado. Será elegido el que obtenga mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, y de no ocurrir así, se verificará una segunda vuelta en la que competirán las dos más altas mayorías. Para ser candidato a diputado el postulante deberá ser propuesto por un número de electores no inferior al uno por ciento del correspondiente al respectivo distrito. Distinto es el caso de los Senadores, cada uno de los cuales deberá ser patrocinado por un número de electores que no baje de quinientos en las regiones que elijan dos senadores; de mil en las que elijan tres; y de dos mil quinientos en la región metropolitana. Todos los candidatos a senadores, por otra parte, podrán presentarse en listas uninominales o plurinominales, ya sea que éstas se integren por militantes de partidos políticos, por ellos e independientes o sólo por independientes. en los casos de alianzas de diferentes partidos o corrientes de opinión, sólo se admitirá la inscripción del o de los candidatos, cuando las organizaciones patrocinantes hayan suscrito un pacto de aplicación nacional y previa declaración de que existe entre ellas afinidad ideológica.

Respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y de la responsabilidad de senadores y diputados, este informe se remite a lo ya dicho más atrás, en el párrafo 3.5., en que se aludió con detalle a estas materias.

8.— PODER JUDICIAL

En lo que toca al poder judicial, el proyecto no innova mayormente respecto de lo que en la materia disponía la Constitución de 1925, salvo que a la facultad de juzgar las causas civiles y criminales se agregan ahora las contencioso administrativas, reproduciendo así, aunque en distinta forma, el propósito ya contenido en aquella Carta, en orden a crear Tribunales Administrativos permanentes. Cabe, sí, destacar que la inaplicabilidad de ciertos preceptos legales por ser contrarios a la Constitución, que la Corte Suprema, en conformidad a esta última, sólo podía declarar a petición de parte, puede hacerlo ahora también de oficio, y, lo que es más importante, si la Corte declara inaplicable un mismo precepto en tres fallos uniformes y sucesivos, debe simultáneamente pronunciar su inconstitucionalidad y ordenar la publicación del acuerdo respectivo en el "Diario Oficial". Desde la fecha de esta publicación, el precepto inconstitucional en cuestión deja de producir efectos.

Otra innovación importante es que la facultad de imperio de los tribunales ordinarios de justicia adquire real consistencia, pues podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública, debiendo la autoridad requerida cumplir sin más trámite el mandato judicial, no siéndole lícito calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

9.— TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El proyecto mantiene la existencia de un Tribunal Constitucional, encargado de velar por la supremacía constitucional y de resolver ciertos conflictos que se originen entre el Congreso y el Presidente de la República o entre éste y la Contraloría General de la República.

Cabe, sí, advertir que su composición es ahora, en conformidad al proyecto, eminentemente técnica. Cuando se lo creó en la reforma constitucional de 23 de enero de 1970, se componía de cinco ministros, tres designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y dos designados por la Corte Suprema de entre sus miembros. Ahora lo integrarán siete ministros: tres de esta última Corte, designados por ella; dos abogados elegidos también por la Corte Suprema, de entre profesionales que hayan ejercido sus actividades o desempeñado una cátedra universitaria de derecho a lo menos durante diez años; y otros dos, que hayan integrado a lo menos por cinco años la Corte Suprema y que serán designados uno por ella y el otro por el Presidente de la República.

Sus atribuciones han sido también notablemente ampliadas: a las ya contempladas en la citada reforma de 1970 se suman las siguientes:

a) Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

b) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

c) Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución;

d) Declarar en conformidad al artículo 8° de la Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

e) Emitir su dictamen previo, en los casos en que el Senado declare la inhabilidad del Presidente de la República cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; o en que aquella corporación deba pronunciarse sobre si los motivos que invoca el Presidente de la República para presentar su renuncia son o no fundados y, en consecuencia, si procede admitirla o desecharla;

f) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones; y

g) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.

10.— GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO

En materia de gobierno y administración del estado, el proyecto contiene novedades de importancia, cuya casi totalidad se ha materializado ya a través de los distintos decretos leyes dictados por la Junta de Gobierno, que inciden en la regionalización del país y en la organización de su gobierno interior. De la antigua división en provincias, departamentos, comunas, subdelegaciones y distritos, se ha ido a una estructura más simple y más eficiente: las regiones, que se dividen en provincias y éstas en comunas. Los intendentes, que antes eran provinciales, son ahora regionales; los gobernadores subsisten pero ahora los son de provincias en lugar de serlo de departamentos; y las comunas, si bien continúan con alcaldes a su cabeza, éstos ya no tienen que presidir un cuerpo de regidores elegidos por votación popular. Una larga y poco fecunda experiencia vivida por el país a lo largo de ochenta o más años, demostró que el sistema municipal colegiado y de origen electivo había degenerado en el primer escalón de la demagogia, en la que se inscribían quienes después pretendían hacer carrera política en el Congreso.

Justamente es en el ámbito del gobierno y administración interior donde aparece con mayores relieves el carácter participativo del proyecto constitucional.

En cada región habrá Consejos regionales, presididos por el Intendente e integrado por los gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden que tengan asiento en la respectiva región, y por miembros designados por los organismos públicos y privados del área, debiendo el sector privado tener en estos Consejos representación mayoritaria. Como lo establece el artículo 102 del proyecto "el Consejo Regional tiene por objeto asesorar al Intendente y contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la región".

"La ley —agrega el precepto citado, en su inciso segundo— determinará las materias en que la consulta del Intendente al Consejo será obligatoria y aquella en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste".

La administración local corresponderá en cada comuna a una municipalidad, que estará constituida por el alcalde y por el Consejo Comunal respectivo. Estos consejos estarán integrados por representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las actividades relevantes de la comuna, con excepción de aquellas de naturaleza gremial o sindical y de la administración pública. Como puede verse, aquí se advierte una vez más la preocupación vaciada en el proyecto, para separar lo político de lo gremial.

Los intendentes y gobernadores serán designados, como lo han sido siempre, por el Presidente de la República, al paso que los alcaldes serán nombrados por el Consejo regional respectivo a propuesta del consejo comunal, sin perjuicio de que el Intendente pueda, por una sola vez, vetar dicha terna. Tal como en la Constitución de 1925, corresponderá al Presidente de la República designar alcaldes en aquellas comunas que la ley determine, atendida su población y ubicación geográfica.

11.— ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL CONSEJO AL ANTEPROYECTO.

Hemos reseñado el proyecto, de acuerdo con el texto final surgido de los debates de este Consejo. Creemos útil, sin embargo, pormenorizar a continuación, de la manera más breve posible, las enmiendas más importantes introducidas por este organismo al anteproyecto que V.E. le sometió en consulta. Ellas son las siguientes, haciendo presente que para las referencias a los artículos modificados, se usa aquí la numeración del anteproyecto de la Comisión de Estudio. Al final de cada párrafo se indica la numeración usada en el texto despachado por este Consejo y que corresponde al precepto de reemplazo.

1°.— **Preámbulo.—** Se suprimió por considerárselo superfluo, toda vez que sus conceptos están incorporados en el capítulo I, sobre bases de la institucionalidad. Votaron en contra de su supresión los Consejeros señores Carlos Francisco Cáceres, Juan de Dios Carmona, Juan Antonio Coloma y Enrique Ortúzar;

2°.— **Artículo 13.—** Se redujo la edad para ser ciudadano de 21 a 18 años, por doce votos a favor, tres en contra y dos abstenciones. La mayoría consideró que representaba una inconsecuencia el hecho de que los ciudadanos de hoy (con 18 años) pudieran votar en el plebiscito en que el país se pronunciará sobre la nueva Constitución, y no pudieran hacerlo después. La mayoría estimó, además, que en la actualidad la juventud tiene, a los 18 años de edad, la madurez suficiente como para alcanzar la ciudadanía (Artículo 13°).

3°.— **El artículo 19, N° 4,** del anteproyecto establecía, por una parte, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia y, por otra, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El Consejo acordó dividirlo en dos, reservando el N° 4 al respeto a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, y agregándole la responsabilidad que les cabe a los medios de comunicación. Destinó en seguida un nuevo N° 5 a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. Las razones de esta enmienda se explicaron latamente en el párrafo 4.1. de este informe (artículo 19, N.os 4° y 5°).

4°.— **Artículo 19, N.os 9° y 10°,** relativos al derecho de la educación y a la libertad de enseñanza, respectivamente. Se modificaron en la forma que aparece en el texto despachado por el Consejo, en atención a que suscitaron opiniones muy dispersas y encontradas, las que se armonizaron en la redacción aludida. En cuanto al primero, el Consejo simplificó sus normas, suprimiendo todo aquello que corresponde más a la política educacional que a un precepto, como es el caso de los deberes que deben promoverse en los estudiantes y de los que en esta materia competen a la comunidad nacional. El cumplimiento de todos ellos no son sancionables por la Constitución y difícilmente por la ley. En consecuencia, la norma aprobada por el Consejo se limita a enfatizar que la educación pública es una atención primordial del Estado y a señalar pautas para su desarrollo.

Respecto de la libertad de enseñanza, el anteproyecto contenía una serie de normas que el Consejo estimó de mucho detalle y más propias del campo meramente legal. Este organismo considera que la Constitución debe asegurar lo fundamental, y que este se reduce a señalar: que la libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional; y que los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Finalmente, se señala que el legislador establecerá los requisitos, que deben ser objetivos y generales, cuya obediencia se exigirá a todos los establecimientos en sus distintos niveles, y que el Estado velará por su cumplimiento (artículo 19, N.os 9° y 10°).

5°.— **Artículo 19, N° 12°.** El anteproyecto de la Comisión; junto con garantizar el derecho de reunión, establecía que "en plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca", reproduciendo así el precepto de la reforma aprobada el 9 de enero de 1971, más conocida como "estatuto de garantías". El Consejo estimó desaconsejable dejar entregada a una ley el establecimiento de normas eminentemente policiales, ya que tal mecanismo podía desfigurarse hasta el punto de que, por razones políticas, cualquiera ley existente sobre el particular fuese derogada, dejando así incapacitado al Presidente de la República para cumplir su función fundamental de resguardar el orden público. Por tales razones, se prefirió restablecer en su texto original el precepto respectivo (artículo 10, N° 4°) de la Constitución de 1925, es decir, se recomienda la aprobación del siguiente texto: "13°.— El derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía" (artículo 19, N° 13°).

6°.— **Artículo 19, N° 23°,** sobre derecho de propiedad. El inciso cuarto de este precepto, según la redacción del anteproyecto en consulta, contemplaba la posibilidad de que el precio de una expropiación pudiera pagarse en un plazo máximo de cinco años, debidamente reajustado y con los intereses que fije la ley. El Consejo acordó, por unanimidad, eliminar tal eventualidad, por estimar que la única garantía efectiva y real de ese derecho es el pago de la indemnización que corresponda, al contado y en dinero efectivo (artículo 19, N° 23°).

7°.— **Artículos 22 al 27, ambos inclusive,** referentes a diversos deberes de tipo patriótico, como el respeto por los emblemas nacionales; la obligatoriedad del servicio militar; la obediencia a las órdenes legítimas de las autoridades; la contribución a los gastos públicos; y los deberes recíprocos de padres e hijos. Se los reemplazó por el artículo 22 que figura en el texto despachado por el Consejo, atendido que en la redacción de este último se resumen los principales conceptos contenidos en aquéllos, y a que el resto pareció que era desaconsejable incluirlos en una Constitución, por corresponder más bien a deberes de conciencia, o por ser superfluos (artículo 22).

8°.— **Artículo 30.—** El inciso primero de este artículo señalaba como requisito para ser elegido Presidente de la República, tener la "nacionalidad de origen y poseer las calidades necesarias para ser miembro del Senado". El inciso segundo establecía un lapso de ocho años como duración del período en que el Jefe del Estado ejercería sus funciones.

El Consejo agregó la exigencia de que el Presidente haya nacido en el territorio de Chile y tenga, para ocupar su cargo, cuarenta años de edad cumplidos; y rebajó la duración de su período de ocho a seis años. Lo primero, para postergar las tan habituales, perjudiciales y prematuras ambiciones que los afanes políticos despiertan, y lo segundo, para conservar un sistema que a través de casi cuarenta años demostró ser conveniente; entre otros motivos, porque evita la simultaneidad o la coincidencia de las elecciones de Presidente de la República y de parlamentarios, lo que libra al país de bruscas alteraciones en la orientación de los destinos nacionales (artículo 25).

9°.— **Artículo 33, inciso segundo.** El anteproyecto de la Comisión preveía, para el caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, que el sucesor fuera designado por el Senado y se mantuviera en funciones hasta la próxima elección de diputados y senadores. Justamente para mantener el criterio de que sea la voluntad popular la que, en cada caso, decida quien debe ocupar la jefatura del Estado, se prefirió sustituir el texto del anteproyecto de la Comisión por la norma contenida en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución de 1925, precepto que, en el texto despachado por el Consejo, es del tenor siguiente: "En los casos de muerte del Presidente de la República, declaración de haber lugar a su renuncia, destitución u otra clase de imposibilidad absoluta o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta del período constitucional, el Vicepresidente, en los primeros diez días de su gobierno, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección de Presidente en la forma prevenida por la Constitución y por la ley de elecciones" (artículo 29, inciso segundo).

10°.— **Artículo 37, N°s. 18° y 19°.** El proyecto elaborado por la Comisión facultaba al Presidente de la República para, en el primero de los números citados, "designar a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, y efectuar, por decreto supremo, los ascensos y llamados a retiro de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que se señala en esta Constitución", y en el segundo —N° 19°— para "organizar las Fuerzas Armadas y de Orden de acuerdo con la ley orgánica constitucional respectiva y distribuirlas a proposición de los Comandantes en jefe institucionales y General Director, en su caso". El Consejo estimó que no resultaban compatibles estos preceptos con el espíritu y finalidades de una Constitución claramente presidencial. Más aún, consideró que las fórmulas transcritas significaban subordinar la autoridad del Primer Mandatario a los jefes de las fuerzas de la defensa nacional. En consecuencia, sustituyó las normas del anteproyecto por estas otras: "18.— Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, y efectuar los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que se señala en esta Constitución; 19.— Disponer de las Fuerzas de la Defensa Nacional, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional". Se quiso mantener, así, un principio que ha sido uniforme en todas las Constituciones que el país se ha dado, desde su nacimiento a la vida independiente (artículo 32, N°s. 18 y 19).

11°.— **Artículo 38.** El inciso segundo de esta disposición, junto con establecer que "la ley determinará el número y organización de los Ministerios", agrega: "Asimismo, podrá contemplar la existencia de Ministros sin cartera".

El Consejo estimó que los Ministros sin cartera son más propios de los regímenes parlamentarios, ya que su principal utilidad reside en el hecho de que permiten compensar los intereses o pretensiones partidistas para formar mayorías parlamentarias. En una constitución como la consultada no deben tener cabida (artículo 33°).

12°.— **Artículo 48.** Conforme al texto elaborado por la Comisión: "La Cámara de Diputados está integrada por 150 miembros, elegidos en votación directa por las circunscripciones que establezca la Ley de Elecciones. En las elecciones de Diputados se empleará un procedimiento que dé por resultado una efectiva expresión de las mayorías, a través de colegios electorales múltiples, uninominales o plurinominales, según lo determine dicha ley.

"Cada circunscripción elegirá el mismo número de Diputados, y los candidatos independientes participarán en igualdad de condiciones con los que pertenezcan a partidos políticos".

Frente a estas proposiciones de la Comisión, el Consejo innovó en lo relativo al número de diputados y a la generación de la cámara respectiva: rebajó de 150 a 120 el número de estos parlamentarios, pues consideró perjudicialmente excesiva la primera cifra; determinó que cada distrito elija sólo un diputado y que los candidatos sean postulados por un número de electores no inferior al uno por ciento del correspondiente al respectivo distrito, con el doble objeto de simplificar el proceso electoral, eliminando a los candidatos sin ninguna representatividad, y de evitar la proliferación de partidos, ya que, siendo sólo uno el parlamentario elegible, los electores tenderán a distribuirse en grandes corrientes de opinión. Con el mismo objeto de procurar una decantación de las tendencias políticas y de dar a su expresión en la Cámara la mayor seriedad y respaldo, el Consejo resolvió, también en el caso de los diputados, establecer la segunda vuelta, para el caso de que ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos (artículo 43°).

13°.— **Artículo 51.—** La norma propuesta por la Comisión era la siguiente: "El Senado está integrado por treinta miembros elegidos en votación directa en el colegio electoral único para toda la república".

"Cada elector tendrá derecho a un voto múltiple no acumulativo, y podrá marcar sus preferencias respecto de un número máximo de candidatos que será determinado por la ley, el que en todo caso no será inferior a un tercio ni superior a dos tercios de los cargos que haya de proveerse. Resultarán elegidos los candidatos que obtuvieren las más altas mayorías individuales.

"Los Senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades de quince cada cuatro años".

El Consejo fue unánime en considerar inconveniente la elección de senadores nacionales y en preferir que ellos fueran elegidos por las regiones. Fuera de evitarse así la existencia de varios "presidentes potenciales", que podrían crear serias dificultades al que esté en funciones, se mantiene una tradición política más que centenaria: la de que las distintas zonas del país, con características o necesidades semejantes, sigan contando con representación propia en la Cámara Alta.

En consecuencia, el texto despachado por el Consejo, como artículo 45, quedó así en sus cuatro primeros incisos, que son los correspondientes a los del anteproyecto de la Comisión precedentemente transcritos:

"El Senado se integra con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones en que se encuentra dividido el país. A cada región corresponderá elegir dos Senadores, salvo las regiones Quinta y Octava que elegirán tres cada una y la Región Metropolitana que elegirá seis".

"En las elecciones de senadores, cada candidato deberá ser propuesto por un número de electores que no baje de quinientos en las regiones que elijan dos senadores, de mil en las que elijan tres, y de dos mil quinientos en la Región Metropolitana. Los candidatos podrán presentarse en listas uninominales o plurinominales, ya sea que éstas se integren por militantes de partidos políticos, por ellos e independientes, o sólo por independientes. Si las listas se integraren por candidatos de diferentes partidos o corrientes de opinión, sólo se admitirá su inscripción cuando las organizaciones o partidos patrocinantes hayan suscrito un pacto electoral de aplicación nacional, y previa declaración de que existe entre ellos afinidad ideológica. Las listas no podrán contener más nombres que la cantidad de cargos por llenar.

"Para determinar los candidatos que resultarán elegidos, se aplicará el régimen de cifra repartidora con el objeto de establecer el número de senadores que corresponda a cada lista y, luego, dentro de ellas, se proclamará a los que hayan obtenido las más altas mayorías individuales.

"Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en sus cargos y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la Región Metropolitana".

14°.— **Artículo 51.—** Este precepto disponía también, según el texto de la Comisión, que el Senado estará integrado además por los ex Presidentes de la República, que pertenecerán a él por derecho propio y con carácter vitalicio; por un ex Presidente de la Corte Suprema; por un ex Contralor General de la República; por un ex Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y un ex General Director de Carabineros; por un ex Ministro de Relaciones Exteriores; por un ex Rector de universidad estatal o reconocida por el Estado; por dos ex Ministros de Estado; por un ex Presidente de la Cámara de Diputados; y por un ex embajador. Estos senadores, de acuerdo con el mismo anteproyecto serían nombrados, según los casos, por el propio Presidente de la República, por la Cámara de Diputados, o por funcionarios que hubiesen desempeñado iguales cargos que el senador por designar. La duración de cada uno de ellos sería de cuatro años.

La institución de los senadores designados por el Presidente de la República, que este Consejo comparte en su integridad, tiene por objeto principal que aquél pueda llevar al Senado, al margen de motivaciones puramente políticas, a grandes servidores públicos, capaces de ilustrar los debates con sus conocimientos, experiencia y prestigio, y de traducir cumplidamente en los mismos, cuando sea preciso, el pensamiento del Jefe del Estado. Estas consideraciones explican los cambios introducidos por el Consejo en la nómina de quienes podrán ser designados, y el hecho de que el plazo de duración en sus funciones lo haya ampliado de cuatro años a la totalidad del período de quienes los hayan nombrado. Para no dejar dudas sobre el carácter de estos senadores y de los que lo son por derecho propio, el proyecto aprobado por el Consejo establece que no votarán en las acusaciones que la Cámara de Diputados formule en contra del Presidente de la República, los Ministros de Estado, magistrados de los tribunales superiores de justicia, intendentes, gobernadores, etc. (artículos 45 y 49, N.o 1).

15°.— **Artículo 54, número 2), letra d).** Según esta disposición, dentro de las acusaciones que podrán formular no menos de diez ni más de veinte diputados, y respecto de las cuales se da a la Cámara respectiva la atribución exclusiva de declarar si ellas han o no lugar, se cuentan las que puedan formularse contra "los Generales o Almirantes de las intituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor de la Nación, y de los Comandantes en Jefe de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros, además, por notable abandono de sus deberes".

El Consejo estimó indispensable conservar sin variaciones la norma de la Constitución de 1925 correspondiente a este precepto, atendido que mantuvo la facultad presidencial de remover a los oficiales de las Fuerzas de la Defensa Nacional (artículo 48, N.o 2°, letra d).

16°.— **Artículo 54, inciso tercero.** El anteproyecto de la Comisión proponía, respecto de las acusaciones constitucionales en contra de las altas autoridades de la nación, que ellas se tramitarán "en conformidad a la Ley Orgánica constitucional relativa al Congreso".

El Consejo prefirió conservar la norma de la Constitución de 1925 en lo tocante a la tramitación de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados en contra de dichas autoridades, tales como el Presidente de la República, Ministros de Estado, magistrados de los tribunales superiores, de justicia, intendentes, etc., ya que el procedimiento respectivo está incorporado a nuestras prácticas políticas, ha funcionado bien y no se divisa razón para sustituirlo por otro (artículo 48, N.o 2°, inciso segundo).

17°.— **Artículo 55, número 10), inciso segundo.** Con arreglo al texto de la Comisión "El Senado no podrá en caso alguno fiscalizar los actos del Gobierno y los Senadores no podrán formular ni sugerir observaciones, ni la Sala adoptar acuerdos que impliquen, en cualquier forma, ejercer tal fiscalización".

Para evitar la transformación del Senado en Cámara política, corruptela a la que ya se aludió en los párrafos 3.5. y 6.4. de este informe, se amplió el precepto del anteproyecto de la Comisión, en el sentido de que "El Senado, sus comisiones legislativas y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, y los senadores, no podrán en caso alguno fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni podrán adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos ni sobre materias ajenas a su función meramente legislativa" (artículo 49, N.o 9, inciso segundo).

18°.— **Artículo 57.** Con arreglo al anteproyecto de la Comisión, el Congreso tendría "dos períodos de legislatura ordinaria en cada año: desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio y desde el 11 de septiembre hasta el 11 de diciembre". La unanimidad del Consejo estimó pernicioso, dentro de una Constitución presidencial, el establecimiento de dos períodos de legislatura ordinaria que en conjunto sumaban seis meses, apartándose del sistema contemplado en la Carta de 1925 (casi cuatro meses) y en la de 1833 (sólo tres meses). Asimismo prefirió mantener para el inicio y término de la legislatura ordinaria dos fechas definitivamente incorporadas a la historia nacional y que han venido enmarcando ese período desde hace medio siglo (articulo 51).

19°.— **Artículo 65.** Según el texto de la Comisión, "los Diputados y Senadores percibirán una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de la Corte Suprema y, además, una asignación para gastos de representación ascendente al cincuenta por ciento de la misma".

En atención a la naturaleza de los cargos de parlamentarios, se estimó preferible ligar el monto de sus dietas a la remuneración de cargos como los de Ministros de Estado, en lugar de relacionarlas con la de los más altos magistrados del Poder Judicial (artículo 59).

20.o— **Artículo 66.** Señala que "sólo son materias de ley" la que en seguida pasa a detallar.

El Consejo, por unanimidad, estimó que el reemplazo de la expresión usada por la Constitución de 1925: "sólo en virtud de una ley se puede", por la usada en el texto de la Comisión: "sólo son materias de ley", era inconveniente y peligroso. Inconveniente, porque no se divisa motivo para modificar fórmulas que jamás ocasionaron problemas ni se prestaron para equívocos; peligroso por ser una enumeración —pese a su amplitud— inevitablemente restringida y restrictiva, corriéndose el riesgo de que materias muy importantes y graves puedieran resolverse u ordenarse por simple decreto u otro tipo de resoluciones aún de inferior nivel. Esto justifica que se mantuviera el régimen de 1925 (artículo 60).

21.o— **Artículo 67.** Según este precepto, "El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre las materias que correspondan al dominio de la ley". Indica en seguida las limitaciones a que tales autorizaciones deberán sujetarse y la tramitación que habrá de darse a los decretos con fuerza de ley dictados en virtud de aquéllas.

Cabe recordar que la Constitución de 1925 no autorizó la delegación de facultades legislativas, no obstante haberlo propuesto el Presidente de la época don Arturo Alessandri Palma. Pese a ello, ya en la administración siguiente y en las posteriores se autorizaron delegaciones de carácter general, señalando restricciones que en el texto constitucional que proponemos se indican taxativamente. Esta autorización para delegar ciertas facultades legislativas fue incluida en el texto de la Constitución por la reforma del 23 de enero de 1970. El Consejo ha estimado que esta delegación debe restringirse a casos concretos y determinados, que por su naturaleza constituyen materias difíciles de abordar en forma conveniente por una asamblea (artículo 61).

22.o— **Artículos 68 y 70.** El primero reserva al Presidente de la República "la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que digan relación con la Defensa Nacional y con la alteración de la división política o administrativa del país", como asimismo los referentes al gasto público, a la previsión social y a sueldos, salarios o emolumentos de cualquier clase del sector público. El segundo se refiere a la Ley anual de Presupuestos. En ambos casos el Consejo amplió y precisó cuanto pudo la redacción de los citados preceptos, tanto para asegurar un manejo sano del gasto público cuanto para resguardar cabalmente el precepto constitucional, según el cual es el Presidente de la República quien administra el Estado (artículos 62 y 64).

23.o— **Artículo 86.** El Consejo agregó a este artículo un inciso, el segundo, en virtud del cual "si la Corte Suprema declarare inaplicable un mismo precepto legal en tres fallos uniformes y sucesivos, declarará al mismo tiempo la inconstitucionalidad de dicho precepto y ordenará de inmediato la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial. A partir de la fecha de dicha publicación, el precepto inconstitucional dejará de producir efectos, lo que no empecerá a las sentencias ejecutoriadas con anterioridad". El Consejo procura así contribuir por un medio más —los fallos de la Corte Suprema sobre inaplicabilidad— al resguardo de la Constitución Política (artículo 80).

El anteproyecto de la Comisión (artículo 88, N.o 12, inciso final) atribuía esta facultad al Tribunal Constitucional, el que podía hacer uso de ella sólo a requerimiento de la Corte Suprema, en el mismo evento ya señalado: de que ésta hubiese declarado la inconstitucionalidad en tres fallos uniformes y sucesivos.

24.o— **Artículo 95, inciso cuarto.** El texto del anteproyecto aprobado por la Comisión decía así: "Las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas son instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y obedientes a sus mandos. Son, además, no deliberantes, salvo en las materias relativas a sus funciones específicas y de acuerdo a sus reglamentos internos. Se someten en su estructura y acción al ordenamiento jurídico, y ejercen las atribuciones que les encomienden la Constitución y la ley". Este inciso se desglosó, convirtiéndolo en un artículo independiente, y se le dio una nueva redacción, coincidente con normas que no han cambiado desde la Constitución de 1833, según las cuales la fuerza pública es esencialmente obediente y no deliberante. Por unanimidad se estimó además incompatible la redacción primitiva con el carácter que el Presidente de la República tiene de Generalísimo de la Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional, y por tanto, con lo dispuesto en el artículo 32, números 18 y 19 (artículo 91).

25.o— **Artículos 97 y 98.** Estas dos disposiciones del proyecto de la Comisión, relativa la primera a la designación de los Comandantes en Jefe del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y del General Director de Carabineros, y la segunda, a los ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, se modificaron también, reservando aquellas designaciones al Presidente de la República y los segundos a la ley y a los reglamentos internos de cada institución. Ambas enmiendas se introdujeron al texto aprobado por la Comisión, teniendo en vista las mismas razones aducidas en el número 24 precedente (artículos 93 y 94).

26.— **Artículo 99.** El anteproyecto de la comisión establecía un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los comandantes en jefes de las Fuerzas Armadas, por el general director de Carabineros, por el jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional y por los presidentes del Senado, de la Corte Suprema y del Consejo del Banco Central. Según el inciso segundo de este precepto: "Participarán, también, como miembros del Consejo, con derecho a voz, los Ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía del país".

Este Consejo de Estado fue de opinión que el Consejo Nacional de Seguridad lo integraran también los Ministros de Estado a que alude el inciso transcrito, pero como miembros plenos, con derecho a voz y voto (artículo 95).

27.— **Artículos 101 y 102.** Estas dos disposiciones se refieren al Banco Central. La primera de ellas confía su administración a "un Consejo integrado por siete o rectores designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, que durarán catorce años en sus funciones y se renovarán parcialmente uno cada dos años. Integrará, además, el Consejo, el Ministro

encargado de la Hacienda Pública, quien sólo tendrá derecho a voz".

No obstante que este consejo comprende y comparte las preocupaciones de la Comisión de Estudio por impedir que la política monetaria pueda ser en lo futuro, una vez más, manejada con irresponsable desaprensión, no pudo llegar al extremo de aprobar la creación de un superpoder económico, que podría aprisionar hasta el Presidente de la República. En consecuencia, después de haber cambiado ideas con el señor Ministro de Hacienda, con las autoridades superiores del Banco Central y con el ex presidente del mismo señor Arturo Maschke, se llegó, de común acuerdo con ellos, a la nueva redacción de estos preceptos, que corresponde al texto desepachado por el Consejo (artículo 97 y 98).

Según los incisos segundo y tercero del artículo 97, el Banco Central "será administrado por un Consejo ejecutivo que integrarán seis miembros designados por el Presidente de la República, que durarán seis años en sus funciones, deberán dedicarse exclusivamente a ellas y serán inamovibles. Se renovarán por parcialidades de tres cada tres años, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 48, número 2, letra c) de esta Constitución. El Consejo elegirá, de entre sus miembros, un presidente, quien permanecerá un año en funciones y podrá ser reelegido".

Además, según el inciso sexto del mismo artículo 97: "El Ministro encargado de la Hacienda Pública podrá concurrir a las sesiones del Consejo e intervenir en sus debates con derecho a voz y voto".

28.— **Capítulo XIV sobre reforma de la Constitución.** Las reglas en virtud de las cuales la Constitución puede ser reformada cobran vital importancia para el mantenimiento del espíritu general que el constituyente ha dado a todas sus normas: Son ellas las que determinan la existencia de prescripciones superiores, a las cuales la ley y las demás instituciones deben sujetarse, y son ellas, también, las que fijan y contribuyen a la estabilidad constitucional.

Por ello es que las normas sobre reforma, sin imposibilitar absolutamente las modificaciones que eventualmente pudiesen ser necesarias, no deben permitir un cambio fácil de las disposiciones fundamentales y, menos, pueden contemplar formas capaces de crear efervescencia o poner en peligro la marcha política normal del país.

Atendiendo a estas consideraciones, la Constitución de 1925 contempló la fórmula del plebiscito como un medio muy extraordinario que podía utilizar el Presidente de la República, sólo cuando los dos tercios de los miembros de ambas cámaras rechazasen un veto en un proyecto de reforma e insistiesen en su propio predicamento. Entonces, se trataba de posibilitar un camino más para dar una salida, en el caso de que la mayoría parlamentaria indicada quisiera imponer una reforma constitucional que alterara el sistema político fundamental.

La reforma constitucional de 23 de enero de 1970 autorizó, además, al Jefe del Estado a llamar a plebiscito cuando las cámaras rechazasen totalmente, en cualquier estado de su tramitación, un proyecto que él hubiera presentado o cuando rechazasen todas o algunas de sus observaciones. Es decir, se amplió la posibilidad de discutir las reformas fundamentales bajo la herramienta del plebiscito, sin requerir la insistencia previa de las cámaras.

El anteproyecto de la Comisión mantuvo la norma de 1970, ya que permite el plebiscito en el caso de que no se produzca insistencia de las cámaras (inc. 6.°, artículo 121) y, prácticamente obligaba al Presidente a recurrir a él cuando se produjere insistencia frente a la alternativa de promulgar el proyecto del Congreso.

Además, el anteproyecto modificó los quórum de aprobación de los proyectos de reforma, necesarios tanto en los primeros trámites en las cámaras como de los vetos y de la insistencia, al exigir los tres quintos de los miembros de las cámaras, en vez de la mayoría en ejercicio para cada trámite, y los dos tercios para la insistencia como era tradicional.

El Consejo ha simplificado estas normas.

Se permite que un proyecto sea iniciado por el Presidente o cualquier parlamentario y, además, que tenga su origen en cualquiera de las dos Cámaras, pues sería inconveniente restarle facultades al Jefe del Estado al obligarlo a iniciar una reforma en la Cámara de Diputados, como hacía el anteproyecto.

El Consejo mantiene el quórum de aprobación de la mayoría de los parlamentarios en ejercicio de cada Cámara, y también el de los dos tercios de ellos para la insistencia.

En cuanto al plebiscito, el Consejo estima que debe reservárselo para dos casos muy excepcionales: cuando las Cámaras rechacen totalmente el proyecto de reforma presentado por el Presidente de la República e insistan por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, o si rechazan todas o algunas de sus observaciones e insisten por igual quórum.

Por otra parte, el Consejo aumentó la exigencia para los proyectos que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito, otorgar mayores facultades al Congreso o nuevas prerrogativas a los parlamentarios, incluyendo entre éstos a los proyectos que pretendan disminuir las atribuciones del Presidente de la República, y aumentando el quórum para su aprobación de tres quintos a dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara (artículo 122, inciso 1°, del anteproyecto despachado por el Consejo).

Además, se modificó la norma que no admitía la tramitación de proyectos que tengan por objeto "legitimar las conductas que el artículo 8° de la Constitución declare ilícitas y contrarias al ordenamiento institucional de la República, o atenuar las sanciones establecidas en ella respecto de quienes el Tribunal Constitucional declare responsables de haber incurrido en dichos actos".

El Consejo estima ilusorio establecer que una norma jamás puede ser modificada, pues, al darse el caso de que se pretenda hacerlo, se obliga a pasar por encima de la Constitución para lograr la reforma. Por ello es que propone una fórmula, que pertenece a nuestra tradición constitucional, consistente en que ciertas reformas constitucionales trascentales deben ser aprobadas por dos Congresos sucesivos: esto es, aprobado el proyecto respectivo por ambas Cámaras, quedará sujeto a que también lo apruebe el Congreso que se elija para el período legislativo siguiente (inciso 2°, artículo 118 del proyecto aprobado por el Consejo). Los proyectos que el Consejo estima que merecen un procedimiento como el descrito, son los que tengan por objeto modificar el Capítulo I de la Constitución, relativo a las bases de la institucionalidad, entre las cuales se incluye el citado artículo 8°.

Con este mecanismo, y con la exigencia de que, para tales proyectos, deben concurrir la voluntad del Presidente de la República y de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, sin que proceda sometérselos a plebiscito, se asegura que cualquiera reforma que al respecto pueda prosperar sea muy madurada y obedezca a superiores motivos de interés público.

12.— PERIODO DE TRANSICION

12.1.— Necesidad de un período de transición

El agrietamiento, y por último el derrumbe, de la estructura institucional del país, durante la época finalizada en 1973, fue tan completo, que hizo necesaria ese año la intervención de las Fuerzas Armadas y de Orden. Estas debieron establecer, primeramente, las condiciones mínimas que aseguraran la convivencia nacional, y avanzar después en una serie de esfuerzos tendientes a recuperar ante todo la economía chilena, destruida casi enteramente, y a generar en seguida nuevos moldes institucionales, como los diseñados en el anteproyecto materia de este informe. Se mantienen aquí varias de las normas jurídicas consustanciales al ser nacional, cuya sabiduría, necesidad y eficacia han quedado incorporadas a una tradición más que secular.

El país no está preparado en estos momentos para restablecer de inmediato el régimen de sufragio universal. Resulta elemental, como cuestión previa, crear los mecanismos adecuados para recibir y traducir limpiamente la voluntad general, y esto, en las circunstancias vigentes, sólo puede lograrse a través de un plebiscito que se pronuncie sobre una nueva Constitución Política, rodeado de las garantías necesarias para asegurar la corrección del proceso.

En seguida, parece indispensable continuar, todavía durante algún tiempo, la tarea de unificar lo más posible al pueblo de Chile y de procurar el desarme de los espíritus. No se trata ciertamente de una labor fácil. Todo lo contrario: particularmente si se tiene en cuenta que hechos muy dolorosos, pero inevitables en las grandes conmociones históricas, han sido torcidamente interpretados, fuera del contexto en que sucedieron y con una mezquindad de propósitos que su explotación, dentro y fuera del país, ha dejado sobradamente de manifiesto. Cualquier opinante sereno y conocedor del clima que antecedió al 11 de septiembre de 1973, y de las condiciones dentro de las cuales se desarrolló el pronunciamiento de nuestras Fuerzas Armadas y de Orden, tiene que comprender cómo se han distorsionado multitud de hechos acaecidos en ese entonces y cómo se han valido de ellos ciertos sectores para denigrar a Chile en el exterior. Esto ha podido apreciarse en el pasado muy reciente y puede todavía percibirse. Tales realidades hacen pensar al Consejo de Estado en la necesidad de contemplar un período de transición que permita poner en marcha sin quebrantos las nuevas instituciones.

El Consejo estima que el plebiscito destinado a obtener un pronunciamiento sobre la nueva Constitución debe incluirse una norma que prorrogue las funciones del actual Presidente de la República hasta el término del período de transición. La experiencia demuestra que nada hay más perturbador para la convivencia nacional que una prematura elección presidencial.

Considera además que durante el período de transición el Presidente de la República y la Junta de Gobierno deben designar un Congreso que ejerza todas la facultades que la nueva Constitución le confiere. Ello por un doble motivo: primero, para que quede asegurada la fiel interpretación de la nueva Constitución, al revés de lo que ha sido habitual, y, en seguida, para que cuanto antes, las leyes puedan discutirse con la publicidad que la actual situación de Chile hace aconsejable. En el referido Parlamento debe darse, a nuestro juicio, una adecuada e idónea representación a las diversas corrientes democráticas de opinión existentes en el país.

Finalmente, debemos señalar que quienes desean lealmente volver a la normalidad institucional, no deben poner dificultades al camino que la autoridad elija para tal fin.

12.2.—Principales características del período de transición

Este Consejo es de opinión que el período que nos ocupa tenga una duración de cinco años, contados desde la fecha en que la nueva Constitución entre en vigencia; esto es, después del plazo de ciento ochenta días corridos desde la fecha del plebiscito en que ella sea aprobada. Durante dicho plazo de cinco años y en los noventa días inmediatamente posteriores, serían aplicables todos los preceptos de la Constitución con las siguiente salvedades principales:

1°.— Continuará como Presidente de la República el actual, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, quien durará en el cargo hasta el término de los noventa días precedentemente mencionados;

2°.— Durante igual período continuará en funciones la Junta de Gobierno, la que se regirá por las normas que regulan su funcionamiento interno, pero con las siguientes atribuciones: a) declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla; b) designar, en caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, al sucesor, por el tiempo que falte para completar el período; ahora, si la ausencia fuere temporal, lo subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el miembro titular de la Junta que le siga en el orden de precedencia que se haya establecido; c) prestar su aprobación a ciertos proyectos de reforma constitucional, que son los indicados en el artículo 118 de la nueva Carta; d) asesorar al Presidente de la República en lo relativo a organización y distribución de las fuerzas de defensa nacional, y e) colaborar con el Jefe del Estado y a petición de éste en determinadas funciones ejecutivas, dentro de las áreas que el mismo les encomiende;

3°.— Durante el período de transición no habrá elecciones de parlamentarios. Los diputados serán designados por la Junta de Gobierno y los senadores por el Presidente de la República, debiendo proveerse por aquélla o éste las vacantes que se produzcan en el tiempo intermedio, según se trate de diputados o senadores, respectivamente.

4°.— La primera elección general de diputados se verificará conjuntamente con la de Presidente de la República, noventa días antes de expirar el período del que esté en funciones, según se explicó en el numerando 1.o precedente, y la primera elección general de senadores, cuatro años después de la de diputados.

5°.— Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser elegidos diez días antes, a lo menos, de que empiece a correr el período de transición.

6°.— Durante los tres primeros años, de vigencia de la Constitución materia de esta consulta, los alcaldes serán designados, en todo el país, por el Presidente de la República.

7°.— Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional relativa al Congreso que la nueva Constitución contempla, regirán los reglamentos internos preexistentes de las cámaras, en lo que sean compatibles con las disposiciones de aquélla;

8°.— Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional relativa al Banco Central, éste continuará regido por los preceptos legales actualmente en vigor;

9°.— Los diputados y senadores a que se refiere el número tercero de este capítulo, deberán ser designados por la Junta de Gobierno y por el Presidente de la República respectivamente, a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha en que comience a regir el período de transición; y

10°.— La elección del nuevo Presidente de la República que corresponde efectuar al término del período de transición, tendrá lugar noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo quien esté en funciones. No será aplicable en esta elección la prohibición de ser reelegido contemplada en el artículo 25 de la Constitución.

)---------(

Sin perjuicio de lo ya informado, el Presidente infrascrito debe dejar testimonio de que, a su juicio, el régimen de insistencias establecido en la Constitución de 1925 es más ventajoso que el aprobado por el Consejo en los artículos 67, 68 y 70 del proyecto, los cuales, además, alargan el proceso de dictación de la ley y limitan la expedición que daba aquella Carta al Presidente de la República en la materia ya aludida, pese a que una de las finalidades de la nueva Constitución es, precisamente, reforzar las facultades del Primer Mandatario.

Tampoco está de acuerdo el suscrito en que el Consejo no haya incorporado al proyecto las normas del sistema de urgencias y las haya entregado a una ley orgánica constitucional. En esta materia, cualquier congreso adoptará siempre fórmulas que aumenten su influencia, en detrimento de las facultades del Presidente de la República, quien es el que administra y el que sufre las consecuencias de cualquiera actuación desmedida del Poder Legislativo. Todo esto no se aviene con el ya citado propósito de reforzar las atribuciones del Jefe del Estado.

Asimismo, no ha sido partidario de incorporar garantías constitucionales de tal naturaleza, que su cumplimiento no dependa de la voluntad del Presidente de la República. A su juicio, se trata de simples declaraciones demagógicas que pueden dar lugar a dificultades innecesarias.

El consejero, señor Hernán Figueroa, comparte también la reserva formulada por el Presidente que suscribe, en lo relativo al régimen de las insistencias.

)---------(

Este consejo quiere dejar testimonio, una vez más, de que para estudiar el anteproyecto y llegar a las conclusiones que constan en este informe, solicitó y escuchó muchas opiniones y recogió muchos antecedentes, sometiéndose todo al cuidadoso análisis de los señores consejeros. Atendidas estas circunstancias y los deseos de V.E., reiterados en sucesivas oportunidades, en orden a divulgar con la mayor amplitud posible las normas que rijan la nueva institucionalidad, la unanimidad de este consejo piensa que sería conveniente dar publicidad tanto a este informe como al texto comparado del proyecto aprobado por él y del que elaboró la Comisión de Estudios Constitucionales, para todo lo cual solicita desde luego la conformidad de V.E.

Vistas las consideraciones expuestas en el cuerpo de este informe, el Consejo de Estado ha resuelto informar a V.E. en la forma transcrita y recomendar, como proyecto de nueva Constitución Política del Estado, el texto que, en versión comparada con el redactado por la Comisión de Estudio, nos es grato enviar adjunto a V.E.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ
Presidente del Consejo de Estado
RAFAEL VALDIVIESO ARIZTIA
Secretario del Consejo de Estado

A SU EXCELENCIA
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
GENERAL DE EJERCITO
DON AUGUSTO PINOCHET UGARTE
PRESENTE

Aprobado en sesión del 1° de julio de 1980, con asistencia de los Consejeros señores Jorge Alessandri Rodríguez (presidente), Gabriel González Videla (vicepresidente), Enrique Urrutia Manzano, Héctor Humeres Magnan, general de Ejército (R) Oscar Izurieta Molina, Almirante (R) Ramón Barros González, general del Aire (R) Renato García Vergara, general de Carabineros (R) Vicente Huerta Celis, Juan de Dios Carmona Peralta, Hernán Figueroa Anguita, Enrique Ortúzar Escobar, Carlos Francisco Cáceres Contreras, Julio Philippi Izquierdo, Pedro Ibáñez Ojeda, Guillermo Medina Gálvez, Mercedes Ezquerra Brizuela y Juan Antonio Coloma Correa.

La aprobación prestada al informe que antecede por los señores consejeros nombrados es, sin perjuicio de las reservas o votos disidentes que, respecto de ciertas disposiciones del anteproyecto en consulta, aparecen consignados en la versión comparada de éste con el texto elaborado por la Comisión de Estudio, que se acompaña a este oficio. Asimismo, la conformidad de los consejeros señores Hernán Figueroa Anguita, Carlos Francisco Cáceres Contreras y Pedro Ibáñez Ojeda debe entenderse en cuanto es compatible con lo expresado en la presentación separada del primero y en el voto de minoría de los dos últimos, cuyos documentos también se acompañan a este informe, según se previno en la introducción del mismo.

RAFAEL VALDIVIESO ARIZTIA
Secretario del Consejo de Estado

NUEVA CONSTITUCION POLITICA

TEXTO PROPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

CAPITULO I
BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 1.o

Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El estado la protegerá y propenderá a su fortalecimiento.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios de la comunidad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus fines propios.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y propender a un desarrollo armónico de todos los sectores de la nación.

ARTICULO 2.o

Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

ARTICULO 3.o

El Estado de Chile es unitario. Su territorio se divide en regiones y su administración es funcional y territorialmente descentralizada.

ARTICULO 4.o

Chile es una república democrática.

ARTICULO 5.o

La soberanía reside esencialmente en la nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas, y también por las autoridades que la Constitución establece.

Ningún sector del pueblo ni individuo alguno pueden atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación su respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

ARTICULO 6.o

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

ARTICULO 7.o

Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas, pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

ARTICULO 8.o

Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República. (*)

(*) Inciso aprobado con la abstención del señor Figueroa.

Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales. (*)

Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de cinco años contados desde la fecha de la resolución del tribunal, ni podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones. Tampoco podrán, durante dicho plazo, ser dirigentes de organizaciones relacionadas con la educación o de carácter vecinal o gremial, sean estas últimas profesionales, empresariales, laborales o estudiantiles. Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del tribunal en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho. (**)

(*) Inciso aprobado, con el voto en contra del señor Figueroa respecto de la frase "o por la actividad de sus adherentes".

(**) En este inciso y en cuanto a la mantención de la frase "o hayan incurrido", se pronunciaron 7 votos por la afirmativa (de los señores Alessandri, Barros, Coloma, Ibáñez, Izurieta, Ortúzar y Carmona), 7 votos por suprimirla (de la señora Ezquerra y de los señores Figueroa, García, Huerta, Humeres, Philippi y Urrutia).

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. (*)

ARTICULO 9°

El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Los delitos que la ley califique como conductas terroristas serán siempre juzgados por los tribunales militares.

No procederán respecto de estos delitos la libertad provisional, la amnistía ni el indulto y serán considerados como delitos comunes y no políticos para los efectos del derecho de asilo. (**)

Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados, por el plazo de 10 años, para ejercer los empleos, funciones o actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, sin perjuicio de las inhabilidades que por mayor tiempo establezca la ley penal. (***)

(*) Inciso modificado, con la abstención del señor Figueroa.

(**) Inciso aprobado por 11 votos contra 6.

(***) Inciso aprobado, con la abstención del señor Figueroa.

La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo y en el anterior se elevará al doble en caso de reincidencia.

CAPITULO II
Nacionalidad y Ciudadanía

ARTICULO 10

Son chilenos:

1°.— Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°.— Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, hallándose cualesquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;

3°.— Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile;

4°.— Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5°.— Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

ARTICULO 11

La nacionalidad chilena se pierde:

1°.— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2° y 3° del artículo anterior, que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el N° 4° del mismo artículo.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente, no regirá respecto de los chilenos que en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;

2°.— Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3°.— Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado;

En los procesos a que se refiere este número, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4°.— Por cancelación de la carta de nacionalización; y

5°.— Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualesquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

ARTICULO 12

La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

ARTICULO 13

Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 18 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. (*).

(*) Inciso aprobado en el sentido de mantener la edad de 18 años para ser ciudadano, por 12 votos a favor (de los señores González Videla, Izurieta, Barros, García, Huerta, Carmona, Figueroa, Philippi, señora Ezquerra, y señores Ibáñez, Medina y Coloma), 3 en contra (de los señores Cáceres, Ortúzar y Urrutia) y 2 abstenciones (de los señores Alessandri y Hernández). La minoría, si bien está de acuerdo en que a los 18 años se ha alcanzado la madurez suficiente, fue partidaria de mantener el texto de la Comisión de Estudio, a fin de no politizar a la juventud a una edad en que se está terminando la enseñanza media e ingresando recién a la Universidad.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y otros, todo de acuerdo a lo que prescriban la Constitución y la ley.

Con todo, los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

ARTICULO 14

Mientras se encuentre en servicio activo, el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, con excepción de su personal civil, no podrá ejercer el derecho de sufragio.

ARTICULO 15

En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

ARTICULO 16

El derecho a sufragio se suspende:

1°.— Por interdicción en caso de demencia;

2°.— Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista; y

3°.— Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8° de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contados desde la declaración del tribunal.

ARTICULO 17

La calidad de ciudadano se pierde:

1°.— Por pérdida de la nacionalidad chilena; y

2°.— Por condena a pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista. Los que por las causales previstas en este número hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal.

ARTICULO 18

Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento en todo lo no previsto por esta Constitución.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios será entregado a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que se indique en la ley respectiva.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ARTICULO 19

La Constitución asegura a todas las personas:

1°.— El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer. (*)

(*) Inciso aprobado por 11 votos a favor (de la señora Ezquerra y de los señores Urrutia, Izurieta, Barros, García, Carmona, Ortúzar, Cáceres, Philippi, Medina y Coloma) y 6 en contra (de los señores Alessandri, González Videla, Huerta, Figueroa, Hernández e Ibáñez). El Consejero señor Ibáñez, al releer el presente texto comparado, manifestó estar de acuerdo con el voto de mayoría.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo de carácter físico o psicológico;

2°.— La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.

El hombre y la mujer gozan de iguales derechos.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3°.— La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Este derecho es sin perjuicio de las excepciones que establezcan la ley y los respectivos estatutos de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido por ésta con anterioridad a la iniciación del juicio.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté completa y expresamente descrita en ella; (*)

(*) Inciso aprobado, con el voto en contra del señor Coloma.

4°.— El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

Si la infracción de este precepto se cometiere a través de un medio de comunicación social y consistiere en la imputación de un hecho o acto falso o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutivo de delito a menos que el medio de comunicación social, a requerimiento del ofendido y salvo que se trate de injurias cometidas en perjuicio de particulares, pruebe la verdad de la imputación. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;

5°.— La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

6°.— La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor.

Los templos y sus dependencias, destinados **exclusivamente** al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;(*)

(*) Inciso aprobado por 10 votos a favor y 7 en contra respecto a agregar el adverbio "exclusivamente".

7°.— El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado, ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido le requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

e) La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo ju-

ramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero, dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) Se prohíbe aplicar como sanción la pérdida de los derechos previsionales; e (*)

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declara injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

(*) Inciso aprobado por 9 votos a favor, 6 en contra, y la abstención del señor Figueroa.

8°.— El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;(*)

9°.— El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley.

(*) Número aprobado con los votos en contra de los señores Alessandri, Figueroa, Hernández y Urrutia. Ver, además, voto de minoría: N° 47, observaciones varias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado. Todo sistema de salud deberá someterse a las normas legales correspondientes.

10°.— El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

La educación pública es una atención primordial del Estado.

La educación básica es obligatoria. El Estado deberá mantener un sistema gratuito con tal objeto.

Le corresponderá, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus otros niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación.

Los padres tienen el derecho y el deber de educar a sus hijos;(*)

(*) Número aprobado con reservas del señor Alessandri.

11.— La libertad de enseñanza.

La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos objetivos y generales de los establecimientos de educación en todos sus niveles. El Estado velará por su cumplimiento; (*)

(*)Número aprobado con el voto en contra del señor Figueroa y la abstención del señor Alessandri.

12.— La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de la falsedad de la información y de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad nacional, la vida privada de las personas o el secreto de las actuaciones del sumario, o si lo consideran necesario para el éxito de la investigación.

Los medios de comunicación social serán inexpropiables y sólo por ley podrá modificarse su régimen de funcionamiento. En ningún caso podrá establecerse el monopolio estatal sobre ellos.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señala la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. (*)

Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Será un organismo autónomo con personalidad jurídica, presidido por una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, e integrado por un ministro de la Corte Suprema elegido por ella, por un representante del Consejo de Seguridad Nacional designado por éste, por un delegado de la educación superior y por un representante de las organizaciones de padres y apoderados de la enseñanza media designados de confirmidad a la ley.

Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión otorgar y renovar las concesiones de radiodifusión y cancelar tanto éstas como las de televisión, oyendo a los organismos técnicos pertinentes.

(*) Inciso aprobado por 7 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

En lo demás, la organización y funcionamiento del referido Consejo serán determinados por ley, la cual deberá señalar taxativamente las causales que permitan cancelar concesiones, aplicar sanciones o negar el otorgamiento o renovación de las concesiones de radiodifusión.

De las resoluciones del Consejo por las cuales se cancele una concesión, podrá recurrirse directamente ante la Corte Suprema, la cual conocerá como jurado y en tribunal pleno. De las demás resoluciones podrá reclamarse en los casos y en la forma que determine la ley.

La ley establece un sistema de censura para la exhibición y publicación de la producción cinematográfica; (*)

(*) Número aprobado con la abstención del señor Figueroa.

13.— El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía.

14.— El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

15.— El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del número 16° de este artículo.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Una ley orgánica constitucional regulará lo relativo a los partidos políticos. Dicha ley deberá **establecer los requisitos para el correcto funcionamiento** de éstos y la publicidad de sus registros y fuentes de financiamiento; (*)

(*) Inciso aprobado con las siguientes modificaciones: Se sustituye la palabra "asegurar" por la frase "establecer los requisitos para", con el voto en contra del señor Figueroa; y se reemplazan las palabras "democracia interna en el" por "el correcto", por 8 votos a favor (de los señores Alessandri, Barros, García, Figueroa, Huerta, Hernández, Cáceres, Philippi e Ibáñez), y 7 en contra (de la señora Ezquerra y de los señores Urrutia, Izurieta, Carmona, Ortúzar, Medina y Coloma).

16.— La libertad de trabajo y su protección.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad en los casos que ella determine.

Toda persona tiene derecho a la libre elección del trabajo y a una justa retribución.(*)

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. No se podrá exigir la afiliación a una organización gremial como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo. Con todo, la ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Podrá exigir la colegiación sólo respecto de profesiones universitarias.

(*) Inciso aprobado con la reserva del señor Alessandri y del señor Cáceres.

La negociación colectiva es un derecho de los trabajadores. Su ejercicio y todo lo concerniente a la solución de los conflictos laborales, incluyendo el arbitraje y la huelga, serán materia de ley.(*)

(*) Inciso aprobado con la reserva del señor Alessandri. Ver, además, informe de minoría: N.o 47, informaciones varias.

En ningún caso podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado o de las municipalidades, como tampoco las personas que trabajen en empresas o corporaciones que atiendan servicios de utilidad pública, o cuya paralización, según la ley, cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional;(*)

17.— La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

18.— El derecho a la seguridad social.

La ley regulará el ejercicio de este derecho.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes y de carácter obligatorio, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. El Estado supervisará su correcto funcionamiento;

(*) Inciso aprobado con el voto en contra del señor Medina. Respecto de la totalidad de este número, se abstuvo el señor Figueroa.

19.— El derecho de sindicarse en las actividades de la producción o de los servicios, o en la respectiva industria o faena, en los casos y en la forma que señale la ley.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma que determine la ley.

La ley contemplará mecanismos que aseguren la autonomía de las organizaciones sindicales y su propio financiamiento.

Las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades políticas partidistas.

20.— La igual repartición de los tributos en proporción de las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

21.— El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas si una ley los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca la ley. (*)

22.— La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

(*) En este inciso la expresión "con quórum calificado" fue suprimida con el voto en contra del señor Cáceres; y, respecto de la totalidad del número, se abstuvo el señor Figueroa. Ver, además, con respecto a este número, las observaciones y proposiciones contenidas en el voto de minoría de los señores Cáceres e Ibáñez.

Sólo en virtud de una ley y siempre que no signifique tal discriminación, podrán autorizarse determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá acompañarse anualmente en la ley de presupuestos.(*)

(*) Número aprobado con la abstención del señor Figueroa. Ver, además, informe de minoría: N.o 47, informaciones varias.

23.— El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. (*).

(*) En este inciso, en cuanto a la supresión del adjetivo "social" votaron en contra la señora Ezquerra y los señores Coloma, Medina y Ortúzar.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado, reajustada desde la fecha en que se decrete la expropiación y con los intereses que fije la ley. (*)

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

(*) En este inciso, en cuanto a la supresión del pago diferido votó en contra el señor Ortúzar y se abstuvieron los señores Carmona y Hernández.

El Estado tiene el dominio eminente de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante el dominio de las personas naturales o jurídicas sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Toda persona puede catar, cavar y explorar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el inciso precedente y hacerse dueña de las que descubra, siempre que cumpla con los requisitos y conforme a las reglas que establezca la ley. El derecho de exploración y la propiedad minera se constituirán por resolución judicial, a menos que la ley, por razones de seguridad nacional, establezca otro procedimiento. Con todo, se reserva al Estado el dominio absoluto de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, sin perjuicio de los contratos de operación que se celebren en conformidad a la ley.

Sin perjuicio de lo prescrito en los incisos tercero, cuarto y quinto de este número, la ley podrá reservar al Estado, cuando el interés nacional lo exija por ser de importancia preeminente para el desarrollo económico del país, el derecho exclusivo de explorar y explotar las sustancias minerales que señale.

La propiedad minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer la función social del dominio. El régimen de amparo de la propiedad minera será establecido por la ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y podrá contemplar causales de caducidad y de simple extinción del dominio. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de constituirse el título.

Las controversias que se produzcan respecto de la extincion del dominio serán resueltas por la justicia ordinaria; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de aquella la declaración de subsistencia de su dominio.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos; y

24°.— El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.

ARTICULO 20

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.o, 2.o, 3.o inciso cuarto, 4.o, 5.o, 6.o, 9.o inciso final, 11.o, 12.o, 13.o, 15.o, 16.o en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección, y a la establecida en el inciso cuarto, 19.o, 21.o, 22.o, 23.o y 24.o, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Los tribunales podrán ordenar la suspensión del procedimiento mientras se falla el recurso.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N.o 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario o ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

ARTICULO 21

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene que se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponde para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado (*).

ARTICULO 22

Los chilenos tienen el deber de defender la soberanía de la nación, y el de contribuir a preservar su seguridad y sus valores esenciales.

(*) Inciso aprobado con la abstención del señor Ibáñez.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y forma que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están legalmente exceptuados (*).

(*) Los artículos 22 y 23 del anteproyecto se refundieron en uno solo, por 12 votos a favor (de los señores Alessandri, González Videla, Izurieta, Barros, García, Huerta, Carmona, Figueroa, Hernández, Cáceres, Philippi e Ibáñez) y 4 en contra (de la señora Ezquerra y de los señores Coloma, Medina y Ortúzar).

ARTICULO 23

Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. El cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia activa en un partido político.

La ley establecerá especialmente las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades políticas partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

CAPITULO IV
GOBIERNO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 24

El Gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

ARTICULO 25

Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad a lo menos y poseer las demás calidades necesarias para ser miembro del Senado. (*)

(*) Inciso aprobado, con el voto en contra del señor Coloma, en cuanto a modificar la edad mínima de 30 años que exigía la Constitución de 1925.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente (*).

El Presidente de la República no puede salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

ARTICULO 26

El Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine la ley de elecciones, noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. (**)

(*) Fue aprobada la mantención del período presidencial en 6 años, por 15 votos y 1 abstención. Con los votos en contra de los señores Carmona y Medina, fue aprobada la no reelección del Presidente.

(**) Inciso aprobado, con los votos en contra de los señores Cáceres e Ibáñez.

Si a la elección de Presidente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección que se verificará, en la forma que determine la ley de elecciones, quince días después de que el Tribunal Calificador, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, haga la correspondiente declaración. Esta elección se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

ARTICULO 27

El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los cuarenta días siguientes a la primera elección o de los veinticinco días siguientes a la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación del Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública noventa días después de la primera o única elección y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo.

En este mismo acto el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la integridad e independencia de la nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumir sus funciones.

ARTICULO 28

Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema, y a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado que apruebe la declaración efectuada por el Tribunal Constitucional conforme al N.o 9 del artículo 82, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la ley de elecciones.

ARTICULO 29

Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En los casos de muerte del Presidente de la República, declaración de haber lugar a su renuncia, destitución u otra clase de imposibilidad absoluta o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta del período constitucional, el Vicepresidente, en los primeros diez días de su gobierno, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección de Presidente en la forma prevenida por la Constitución y por la ley de elecciones.

ARTICULO 30

El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

ARTICULO 31

El Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República, pero no podrá disolver la Cámara de Diputados.

ARTICULO 32

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1.°— Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2.°— Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria y clausurarla;

3.°— Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

4.°— Convocar a plebiscito en los casos del artículo 117 y del inciso final del artículo 118;

5.°— Disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su período presidencial, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año del funcionamiento de ella;

6.°— Designar, en conformidad al artículo 45 de esta Constitución, a los integrantes del Senado que se indican en dicho precepto;

7.°— Decretar los estados de excepción constitucional en los casos y forma que se señalan en esta Constitución;

8.°— Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

9.°— Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores;

10.°— Designar a los Embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N.o 9 precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;(*)

11.— Nombrar al Contralor General de la República y a los miembros del Consejo del Banco Central, debiendo recabar respecto de aquél el acuerdo del Senado;

(*) Número aprobado, con las siguientes modificaciones; votó en contra de la supresión del acuerdo del Senado el señor Figueroa; los señores Cáceres e Ibáñez son partidarios de reemplazarlo por el acuerdo de un Consejo de Estado.

12.— Proveer los demás empleos civiles en conformidad a las leyes respectivas. Podrá, también, destituir a los empleados de su designación conforme a la ley y, sin son jefes de oficina, con acuerdo del Senado;

13.— Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

14.— Nombrar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, y al miembro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme lo prescrito en esta Constitución;

15.— Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiera mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

16.— Otorgar indultos particulares en los casos y forma que determine la ley. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

17.— Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50 N.o 1. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

18.— Designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, y efectuar los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que se señala en esta Constitución;

19.— Disponer de las Fuerzas de la Defensa Nacional, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

20.— Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional. En tal caso, el Presidente de la República podrá residir en el lugar que estime más conveniente para el cumplimiento de esta función;

21.— Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional; y

22.— Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por la ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la ley de presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

MINISTROS DE ESTADO

ARTICULO 33

Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios y de sus respectivas Subsecretarías, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

ARTICULO 34

Para ser nombrado Ministro o Subsecretario se requiere ser chileno, tener cumplidos 25 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.(*)

(*) Inciso aprobado, con el voto en contra del señor Coloma en cuanto a fijar la edad mínima en 25 años.

ARTICULO 35

Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro o Ministros respectivos o por aquellos funcionarios que señale la ley y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

ARTICULO 36

Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

ARTICULO 37

Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

ARTICULO 38

Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración Pública del Estado podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

ESTADOS DE EXCEPCION CONSTITUCIONAL

ARTICULO 39

Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

ARTICULO 40

1.— En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.

2.— En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá, con acuerdo del Congreso, declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio.

El Congreso, dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha en que el Presidente de la República someta a declaración de estado de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.

Sin embargo, el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá aplicar el estado de sitio de inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.

Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento sobre la declaración de estado de sitio propuesta por el Presidente de la República, por la mayoría de los miembros presentes. Podrá el Congreso, en cualquier tiempo y por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, dejar sin efecto el estado de sitio que hubiere aprobado.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, la que se tramitará en conformidad a las normas precedentes.

3.— El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.

Dicho estado no podrá exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias.

4.— En caso de calamidad pública, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar la zona afectada o cualquier otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida, en estado de catástrofe.

5.— El Presidente de la República podrá decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si concurren las causales que permiten su declaración.

6.— El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.

ARTICULO 41 (*)

1.— Por la declaración de estado de asamblea el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

(*) Ver informe de minoría, número 47: "Observaciones varias".

2.— Por la declaración de estado de sitio el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, y expulsarlas del territorio nacional. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la libertad de información y de opinión, restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.

3.— Los recursos a que se refiere el artículo 21 no serán procedentes en los estados de asamblea y de sitio, respecto de las medidas adoptadas en virtud de dichos estados por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley.

El recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse.

En los casos de los incisos anteriores, los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades.

4.— Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio y de la expulsión del país.

5.— Por la declaración del estado de catástrofe el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.

6.— Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a dar cuenta al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofes.

7.— Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán tener más duración que la que corresponda a la vigencia de dichos estados. En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y del Consejo del Banco Central.

8.— Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, y con ello se cause daño.

9.— Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe.

CAPITULO V

CONGRESO NACIONAL

ARTICULO 42

El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

COMPOSICION Y GENERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO

ARTICULO 43 (*)

(*) Ver voto de minoría, número 47: "Observaciones varias".

La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por el número igual de distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva, en forma que cada distrito elija un diputado.

Resultará elegido el candidato que reúna la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos en el distrito electoral respectivo. Si ninguno la obtuviese, se verificará una segunda elección dentro de quince días después de realizada la primera, la cual se circunscribirá a los que hubieran obtenido las dos más altas mayorías relativas. En ambas votaciones, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

Cada candidato deberá ser propuesto por un número de electores no inferior al uno por ciento del correspondiente al respectivo distrito.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años. Sin embargo, si el Presidente de la República hiciere uso de la facultad que le confiere el número 5º del artículo 32, la nueva Cámara que se elija durará, en este caso, sólo el tiempo que le faltare a la disuelta para terminar su período. (*)

(*) Artículo aprobado, con la opinión en contra del señor Figueroa en cuanto al número de diputados, siendo partidario de que sean 150.

ARTICULO 44

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos 21 años de edad y haber sido aprobado en la enseñanza básica. (*)

(*) Artículo aprobado, con la abstención de los señores Figueroa y Ortúzar.

ARTICULO 45 (*)

(*) Ver voto de minoría, número 47: "Observaciones varias".

El Senado se integra con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones en que se encuentra dividido el país. A cada región corresponde elegir dos senadores, salvo las regiones quinta y octava que elegirán tres cada una y la región metropolitana que elegirá seis.

En las elecciones de senadores, cada candidato deberá ser propuesto por un número de electores que no baje de quinientos en las regiones que elijan dos senadores, de mil en las que elijan tres, y de dos mil quinientos en la región metropolitana. Los candidatos podrán presentarse en listas uninominales o plurinominales, ya sea que éstas se integren por militantes de partidos políticos, por ellos e independientes, o sólo por independientes. Si las listas se integraren por candidatos de diferentes partidos o corrientes de opinión, sólo se admitirá su inscripción cuando las organizaciones o partidos patrocinantes hayan suscrito un pacto electoral de aplicación nacional, y previa declaración de que existe entre ellos afinidad ideológica. Las listas no podrán contener más nombres que la cantidad de cargos por llenar.

Para determinar los candidatos que resultarán elegidos, se aplicará el régimen de cifra repartidora con el objeto de establecer el número de senadores que corresponda a cada lista y, luego, dentro de ellas, se proclamará a los que hayan obtenido las más altas mayorías individuales.

Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en sus cargos y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la región metropolitana.

El Senado estará integrado también por:

a) Los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma continua, salvo que hubiese tenido lugar lo previsto en el inciso tercero del número 1º del artículo 49 de esta Constitución. Estos senadores lo serán por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les sean aplicables las incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación en el cargo contempladas en los artículos 55, 56 y 57 de esta Constitución.

b) Un ex presidente de la Corte Suprema, que haya desempeñado el cargo a lo menos por tres años continuos y que no pertenezca al Tribunal;

c) Un ex Contralor General de la República, siempre que haya desempeñado el cargo a lo menos por tres años continuos;

d) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros;

e) Un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, que haya desempeñado el cargo por un período no inferior a tres años continuos; y

f) Dos ex Ministros de Estado, que hayan ejercido el cargo por más de tres años, continuos o discontinuos, en períodos presidenciales anteriores a aquel en el cual se realiza la designación. (*)

(*) Este inciso y los dos siguientes se aprobaron con el voto en contra del señor González Videla y la abstención del señor Figueroa.

Los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) de este artículo serán designados por el Presidente de la República, y permanecerán en sus cargos hasta que expiren las funciones del mismo.

La designación de estos senadores se verificará dentro de los quince días siguientes a cada elección general de diputados y senadores. Las vacantes se proveerán en el mismo plazo, contado desde que se produjeren.

No podrán ser designados senadores quienes hubiesen sido destituidos por el Senado conforme al artículo 49 de esta Constitución.

ARTICULO 46

Para ser senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber sido aprobado en la enseñanza básica y tener cumplidos (35-40) años de edad al día de la elección. (*)

ARTICULO 47

Las elecciones de diputados y de los senadores que corresponda elegir por votación directa se verificarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Los electores votarán en la forma y por los medios que, con arreglo a la ley, establezca el organismo que tenga a su cargo el sistema electoral de la República.

Los candidatos independientes participarán en igualdad de condiciones con los que pertenezcan a partidos políticos.

(*) Votaron por la edad mínima de 40 años los señores Alessandri, Urrutia, Ortúzar, Cáceres e Ibáñez y la señora Ezquerra; votaron por la edad mínima de 35 años los señores Humeres, Izurieta, García, Carmona, Figueroa y Coloma.

Las vacantes de diputados y de senadores elegidos por votación directa que se produzcan en cualquier tiempo se proveerán mediante elección que realizará la Cámara de Diputados o el Senado, según el caso, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. De concurrir, simultáneamente, varias vacantes, ellas se proveerán en votación separada y sucesiva. Si la vacante tuviere lugar respecto de alguno de los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) del artículo 45, ella se proveerá en la forma que corresponda, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo. El nuevo diputado o senador durará en sus funciones por el término que le faltaba al que originó la vacante.

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 48

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros, y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta.

Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara; y

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, del Contralor General de la República y de los miembros del Consejo del Banco Central, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación; y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

En todos estos casos, la Cámara declarará dentro del término de diez días si ha o no lugar la acusación, previa audiencia del inculpado e informe de una comisión de cinco diputados elegidos a la suerte con exclusión de los acusadores. Este informe deberá ser evacuado en el término de seis días, pasados los cuales la Cámara procederá sin él. Si resultare la afirmativa, nombrará tres diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado. Si el inculpado no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá la Cámara renovar la citación o proceder sin su defensa.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a su expiración en el cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos, se requerirá la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de lo treinta días siguientes.

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

ARTICULO 49

Son atribuciones exlusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos. Los senadores que lo sean por derecho propio y los designados por el Presidente de la República no podrán votar en la acusación y, en consecuencia, los quórum a que se refiere este inciso se calcularán sin considerarlos. (*)

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste;

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

(*) Con respecto a la segunda parte de este inciso, el señor Ortúzar votó en contra, pero sólo en cuanto prohíbe votar en estas acusaciones a los senadores por derecho propio.

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en los casos del artículo 17 número 2 de esta Constitución;

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional (*).

(*) El consejero señor Coloma fue partidario de mantener lo propuesto por la Comisión de su Estudio en los artículos 55 N.o 7 y 88 N.o 9 del anteproyecto elaborado por ella.

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, las declaraciones del Tribunal Constitucional a que se refieren los números 8 y 9 del artículo 82; y

9) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones legislativas y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, y los senadores, no podrán en caso alguno fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni podrán adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos, ni sobre materias ajenas a su función meramente legislativa.

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO

ARTICULO 50

Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo, quinto y sexto del artículo 61, y

2) Pronunciarse respecto del estado de sitio, de acuerdo al número 2 del artículo 40 de esta Constitución.

FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

ARTICULO 51

El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año, y las cerrará el 18 de septiembre.

Al inaugurarse cada legislatura ordinaria, el Presidente de la República dará cuenta al Congreso Pleno del estado administrativo y político de la nación (*).

ARTICULO 52

El Congreso podrá ser convocado por el Presidente de la República a legislatura extraordinaria dentro de los diez últimos días de una legislatura ordinaria o durante el receso parlamentario.

Si no estuviere convocado por el Presidente de la República, el Congreso podrá autoconvocarse a legislatura extraordinaria, a través del presidente del Senado y a solicitud escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de sus ramas. La autoconvocatoria del Congreso sólo procederá durante el receso parlamentario y siempre que no hubiera sido convocado por el Presidente de la República (*).

(*) Artículo aprobado por 12 votos (de la señora Ezquerra y de los señores Alessandri, Urrutia, Humeres, Izurieta, Barros, García, Huerta, Carmona, Figueroa, Philippi e Ibáñez) contra 4 (de los señores Ortúzar, Cáceres, Medina y Coloma).

Convocado por el Presidente de la República, el Congreso sólo podrá ocuparse de los asuntos legislativos o de los tratados internacionales que aquel incluyere en la convocatoria, sin perjuicio del despacho de la ley de presupuestos y de la facultad de ambas Cámaras para ejercer sus atribuciones exclusivas.

Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse de cualquier materia de su incumbencia.

El Congreso se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estado de sitio.

ARTICULO 53

La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

NORMAS COMUNES PARA LOS DIPUTADOS Y SENADORES

ARTICULO 54 (*)

No puede ser candidatos a diputados ni a senadores:

1) Los Ministros de Estado;

2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los miembros de los consejos regionales y comunales;

3) Los miembros del Consejo del Banco Central;

4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;

(*) Ver voto de minoría, número 47: "Observaciones varias".

5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;

6) El Contralor General de la República;

7) Las personas que desempeñen un cargo directivo, ya sea en las organizaciones sindicales o en las estudiantiles; y

8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren desempeñado dichos cargos dentro del año inmediatamente anterior a la elección; si no fueren elegidos en ella, no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron, hasta dos años después del acto electoral (*).

ARTICULO 55

Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el fisco tenga intervención por aporte de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza.

Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

(*) El señor Figueroa votó en contra del plazo de dos años que se prescribe en este inciso, prefiriendo el plazo de un año.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Se deberá optar entre el cargo de diputado o senador y el otro cargo, empleo, función o comisión que la persona desempeñe, dentro de quince días contados desde su proclamación por el Tribunal Calificador o desde su designación según el caso. A falta de opción declarada dentro de plazo, se perderá la calidad de diputado o senador. En el caso de los ex Presidentes de la República, el solo hecho de incorporarse al Senado significará la cesación inmediata de los cargos, empleos, funciones o comisiones incompatibles que estuvieran desempeñando.

ARTICULO 56

Ningún diputado o senador, desde su incorporación en el caso de la letra a) del artículo 45, desde su proclamación como electo por el Tribunal Calificador o desde el día de su designación, según el caso, y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

ARTICULO 57

Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año.

Cesará en el cargo el diputado o senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, o en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades, a menos que al ser elegido o designado desempeñare el mismo cargo o actividad.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sea del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualesquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al diputado o senador que actúe ante alguna de las partes en un conflicto estudiantil, cualquiera que sea la rama de la enseñanza a que éste se refiera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito propicie o incite a la alteración del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la nación. Cesará también, en el cargo de diputado o senador el parlamentario que, ejerciendo la función de presidente de la respectiva corporación o comisión, haya admitido a votación una moción o indicación que sea declarada manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado por el Tribunal Constitucional. En igual sanción incurrirán el o los autores de la moción o indicación referidas.(*)

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualesquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del artículo 8.º, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los Ministros de Estado.

(*)Inciso aprobado con el voto en contra del señor Figueroa.

ARTICULO 58

Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.(*)

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en tribunal pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposicion de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar la formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

(*)Inciso aprobado con el voto en contra del señor Figueroa respecto de la modificación que se introduce a la Constitución de 1925.

ARTICULO 59

Los diputados y senadores percibirán una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.(*)

MATERIAS DE LEY

ARTICULO 60

Sólo en virtud de una ley se puede:

1.º— Imponer tributos de cualquiera clase o naturaleza, suprimir los existentes y determinar su proporcionalidad o progresión;

2.º— Reservar al Estado, cuando así lo exija el interés nacional y siempre que la ley se apruebe con quórum calificado, el dominio exclusivo de determinados bienes que por su naturaleza sean susceptibles de ser adquiridos por los particulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, número 23, incisos sexto, séptimo y octavo, de esta Constitución;(**)

(*) Artículo aprobado con el voto en contra del señor Medina.

(**) Número aprobado, con la abstención del señor Figueroa.

3.º— Aprobar anualmente el presupuesto general de la nación;

(Las normas contenidas en las letras a) y b) del anteproyecto de la Comisión están contempladas en el N.º 16 de este artículo 60.)

4.º— Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones y decretar honores públicos a los grandes servidores;

5.º— Modificar la forma o características de los emblemas nacionales;

6.º— Fijar las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos y pensiones de gracia;

7º.— Autorizar la contratación de empréstitos o de cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado;

8º.— Determinar las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades, y sobre su arrendamiento o concesión;

9º.— Establecer o aumentar sueldos, gratificaciones o asignaciones, jubilaciones, regalías, montepíos y cualquiera clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades señalados;

10º.— Establecer o modificar la división política y administrativa del país;

11.— Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;

12.— Establecer las normas básicas por las que han de regirse las instituciones de la Defensa Nacional; fijar las fuerzas de tierra, mar y aire que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras armadas en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

13.— Autorizar la declaración de guerra a propuesta del Presidente de la República;

14.— Conceder indultos generales y amnistías;

15.— Señalar la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, y

16.— En general, dictar normas sobre todos los demás asuntos que la Constitución señala como propios de ley.

ARTICULO 61

El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley relativas a la creación, supresión, organización y atribuciones de los servicios del Estado y de las municipalidades y sobre las materias señaladas en los números 7º, 10º y 11 del artículo 60 y en los incisos tercero y cuarto del artículo 62.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional, de la Contraloría General de la República ni del Banco Central.(*)

Esta autorización sólo podrá darse por tiempo limitado, no superior a un año.

La ley que otorgue la autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización conferida.

(*) Ver voto de minoría, número 47: "Observaciones varias".

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

FORMACION DE LA LEY

ARTICULO 62

Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la admistración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que digan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la ley anual de presupuestos, y con las materias señaladas en el número 11 del artículo 60.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa exclusiva para:

1º.— Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquiera clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2º.— Crear nuevos empleos públicos o servicios rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales;

3º.— Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4º.— Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados; y

5º.— Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas que proponga el Presidente de la República.

El Congreso carecerá siempre de iniciativa para fijar, conceder, aumentar o modificar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas, préstamos o emolumentos de cualquier género, del personal en servicio o jubilado del sector privado.

ARTICULO 63

Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales y aquellas respecto de las cuales exijan un quorum calificado, necesitarán

para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las leyes que interpreten los preceptos constitucionales requerirán de quórum calificado.

ARTICULO 64

El proyecto de ley de presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que deba empezar a regir: y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de ley anual de presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la ley de presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la nación, sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

ARTICULO 65

El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

ARTICULO 66

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. El presidente de la respectiva Corporación o Comisión y el o los autores de la indicación o corrección formulada en contravención a esta norma, sufrirán la sanción establecida en el artículo 57, inciso sexto, de esta Constitución (*).

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

(*) La sanción a que se refiere este inciso fue aprobada con el voto en contra del Consejero señor Figueroa.

ARTICULO 67

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ARTICULO 68

El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Se entenderá que la Cámara de origen aprueba las adiciones o modificaciones de la Cámara revisora si no concurren para rechazarlas las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ARTICULO 69

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

ARTICULO 70

Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al presidente para su promulgación.

ARTICULO 71

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

ARTICULO 72

Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

CAPITULO VI
PODER JUDICIAL

CAPITULO 73

La facultad de conocer las causas civiles, de las criminales y de las contencioso-administrativas, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma en que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

ARTICULO 74

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

ARTICULO 75

En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

Los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte. El ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos ocupará un lugar en la nómina señalada. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia.

Los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

Para la formación de las ternas a que se refieren los incisos anteriores se abrirá concurso al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de ciento ochenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

ARTICULO 76

Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema, en lo relativo a falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia.

ARTICULO 77

Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces, sean temporales o perpetuos, cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad; por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al presidente de la Corte Suprema ni en aquellos casos en que dicho tribunal, por los dos tercios de sus miembros, considere que su aplicación es inconveniente para la administración de justicia.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

El Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el traslado de los jueces o demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría. Con todo, si tales permutas o traslados fueren acordados por los dos tercios de la Corte Suprema, por razones fundadas de buen servicio, el Presidente de la República deberá dictar el decreto respectivo.

ARTICULO 78

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

ARTICULO 79

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales, los tribunales militares de tiempo de guerra y los tribunales militares de todo tiempo en cuanto conozcan de los delitos que la ley califique como conductas terroristas.

Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

ARTICULO 80

La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares, todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.

Si la Corte Suprema declarare inaplicable un mismo precepto legal en tres fallos uniformes y sucesivos, declarará al mismo tiempo la inconstitucionalidad de dicho precepto y ordenará de inmediato la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial. A partir de la fecha de dicha publicación, el precepto inconstitucional dejará de producir efectos, lo que no empecerá a las sentencias ejecutoriadas con anterioridad.

CAPITULO VII
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (*)

ARTICULO 81

Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, designados en la siguiente forma:

a) Tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas.

(*) Ver voto de minoría, número 47: "Observaciones varias".

b) Dos abogados elegidos por la Corte Suprema, en la forma señalada anteriormente, que hayan ejercido la profesión o desempeñado una cátedra de derecho en alguna universidad del Estado o reconocida por éste, por un lapso no inferior a diez años, y

c) Un abogado elegido por el Presidente de la República, y otro por el Senado, que hayan integrado la Corte Suprema, a lo menos por un plazo de tres años.

Las personas referidas en las letras b) y c) no podrán tener impedimento alguno que las inhabiliten para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55 y 56, y sus cargos serán incompatibles con el de diputado y senador, como también con la calidad de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los miembros del tribunal durarán seis años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años y serán inamovibles. Les serán aplicables las disposiciones del artículo 78.

Las personas a que se refiere la letra a) cesarán también en sus cargos si dejaren de pertenecer a la Corte Suprema por cualquier causa.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero del presente artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.

El quórum para sesionar será de cinco miembros. El tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará conforme a derecho.

Anualmente, se destinarán en la ley de presupuestos de la nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del tribunal, cuya planta, remuneraciones y estatutos del personal serán establecidos por ley.

Una ley orgánica constitucional determinará en lo demás la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional.

ARTICULO 82

Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.— Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

2°.— Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3°.— Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4°.— Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.;

5°.— Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

6°.— Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

7°.— Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Constitución;

8°.— Declarar, en conformidad al artículo 8° de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

9°.— Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 N.o 7 de esta Constitución;

10.— Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones; y

11.— Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.

El Tribunal Constitucional actuará como jurado en la apreciación de los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 7°, 8°, 9° y 10°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario y de la dimisión de éste.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualesquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de ley de presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 3°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de 10 días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualesquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 4°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En los casos del número 5°, la cuestión podrá promoverse por cualesquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 9°, el tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

Habrá acción pública para requerir al tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7°, 8° y 10° de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 8° la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 11, el tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

ARTICULO 83

Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno.

Las disposiciones que el tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

Resuelto por el tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

CAPITULO VIII
JUSTICIA ELECTORAL

ARTICULO 84

Un tribunal especial, que se denominara Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros; (*)

b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente, que haya ejercido la profesión o desempeñado una cátedra de derecho en alguna universidad del Estado o reconocida por éste, por un lapso no inferior a diez años, y

c) Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo. (**).

Las designaciones a que se refieren la letras b) y c) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

(*) Letra aprobada por 10 votos a favor y 6 en contra; los señores Consejeros que votaron por la negativa estimaron que los Ministros debían ser designados por sorteo.

(**) Letra aprobada con la opinión en contra del señor Figueroa en cuanto a que el plazo a que se refiere esta letra debería ser de un año.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

ARTICULO 85

Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

ARTICULO 86

Anualmente se destinarán en la ley de presupuestos de la nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

CAPITULO IX
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 87

Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad.

ARTICULO 88

En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso, dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría General de la República será materia de una ley orgánica constitucional.

ARTICULO 89

Los servicios públicos no podrán efectuar pago alguno sino en virtud de un decreto o resolución expedido por la autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán por estricto orden cronológico y previa refrendación presupuestaria del decreto que los ordena.

CAPITULO X
FUERZAS DE LA DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 90

Las Fuerzas de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas.

Las Fuerzas Armadas, integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

Sin perjuicio de colaborar en las funciones que corresponden a las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, integradas por Carabineros y por la Dirección General de Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para mantener la vigilancia y garantizar la seguridad y el orden públicos, para dar eficacia al derecho y seguridad a las personas.

ARTICULO 91

Las Fuerzas de la Defensa Nacional son esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.

ARTICULO 92

La incorporación a las instituciones de la Defensa Nacional sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo las del personal que ejerza funciones exclusivamente civiles y del contingente que deba cumplir con la ley de servicio militar obligatorio.

Ninguna otra persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley, sin autorización otorgada en conformidad a ésta. Las Fuerzas de la Defensa Nacional procederán a desarmar a quienes tengan o hagan uso de esos elementos sin la debida autorización.

El Ministerio encargado de la defensa nacional ejercerá el control de las armas en la forma que determine la ley.

ARTICULO 93

Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los oficiales en servicio activo que tengan el grado de general o almirante, según el caso.

ARTICULO 94

Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley y a los reglamentos internos de cada institución.

CAPITULO XI
CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

ARTICULO 95

Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República y que estará integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros, los Ministros de Estado encargados del Gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional, de la economía y de la hacienda pública del país y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, quien actuará, además como secretario.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado por el Presidente de la República o a solicitud de dos de sus miembros, y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización interna y a su funcionamiento.

ARTICULO 96

Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite;

b) Representar al Presidente de la República su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, pueda comprometer la seguridad nacional; y

c) Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomiende.

Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) serán públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el propio Consejo.

Una ley orgánica constitucional reglamentará, en lo demás, la organización, funcionamiento y atribuciones de este Consejo.

CAPITULO XII
BANCO CENTRAL

ARTICULO 97

Corresponderá exclusivamente a un organismo autónomo, eminentemente técnico y dotado de patrimonio propio, denominado Banco Central, la fijación y manejo de la política monetaria, crediticia y cambiaria.

Este organismo será administrado por un Consejo ejecutivo que integrarán seis miembros designados por el Presidente de la República, que durarán seis años en sus funciones, deberán dedicarse exclusivamente a ellas y serán inamovibles. Se renovarán por parcialidades de tres cada tres años, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 48 número 2, letra c) de esta Constitución.

El Consejo elegirá, de entre sus miembros, un presidente, quien permanecerá un año en funciones y podrá ser reelegido.

Para ser designado consejero del banco Central se requerirán las calidades que fije la ley, debiendo figurar entre ellas, a lo menos, la posesión de los títulos o grados académicos y la experiencia suficiente para asegurar un desempeño idóneo en el cargo.

Las funciones de consejero del Banco Central serán incompatibles con el desempeño de cualquier cargo público o del sector económico privado, con excepción de las cátedras universitarias.

El Ministro encargado de la hacienda pública podrá concurrir a las sesiones del Consejo e intervenir en sus debates con derecho a voz y voto.

Una ley orgánica constitucional determinará en lo demás la organización, funcionamiento y atribuciones del Banco Central.

ARTICULO 98

El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Con todo, en caso de guerra exterior, podrá otorgar créditos al Estado y entidades señaladas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central, salvo en caso de conflicto exterior.

CAPITULO XIII
GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO

ARTICULO 99

Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

La creación, modificación y supresión de las regiones, provincias y comunas será materia de ley, como, asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias; todo ello a proposición del Presidente de la República.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL (*)

(*) Ver voto de minoría, número 47: "Observaciones varias".

ARTICULO 100

El gobierno y la administración superior de cada región residen en un intendente de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá dichas funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

Corresponderá al intendente formular la política de desarrollo de la región, ajustándose a los planes nacionales, y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos, con excepción de la Contraloría General de la República y de los tribunales de justicia.

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le corresponden y los organismos que le asesorarán.

ARTICULO 101

En cada región habrá un consejo regional, presidido por el intendente e integrado por los gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden que tengan asiento en la

respectiva región, y por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividad en el área territorial de la región. El sector privado tendrá representación mayoritaria en dicho consejo.

Una ley orgánica constitucional determinará, atendidas las características de cada región, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo, y lo relativo a su organización y funcionamiento y los casos en que los integrantes de éste, que sean funcionarios públicos, tendrán derecho a voto.

ARTICULO 102

El consejo regional tiene por objeto asesorar al intendente y contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la región.

La ley determinará las materias en que la consulta del intendente al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan regional de desarrollo y al presupuesto regional. Corresponderá al consejo resolver la distribución del fondo regional de desarrollo.

Los consejos regionales tendrán las demás atribuciones que les señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 103

La ley contemplará, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los Ministerios y de los servicios públicos y los procedimientos que permitan asegurar su debida coordinación y faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

ARTICULO 104

Sin perjuicio de los recursos que se destinen a las regiones en la ley de presupuestos de la nación, ésta contemplará, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional, un porcentaje no inferior al 5% del total de los ingresos de dicho presupuesto para su distribución entre las regiones del país. La ley establecerá la forma de distribución de este fondo.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION PROVINCIAL

ARTICULO 105

El gobierno y la administración superior de cada provincia residen en un gobernador, quien estará subordinado al intendente respectivo, y será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Corresponde al gobernador fiscalizar la ejecución de la política de desarrollo en la provincia y ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en ella. La ley determinará las demás atribuciones que le correspondan.

ARTICULO 106

Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

ADMINISTRACION COMUNAL

ARTICULO 107

La administración local de cada comuna reside en una municipalidad, la cual está constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el consejo comunal respectivo.

Las municipalidades son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las atribuciones de las municipalidades y el plazo de duración en el cargo de los alcaldes.

Los municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna deberán coordinar su acción en conformidad a la ley.

ARTICULO 108

El alcalde será designado por el consejo regional respectivo a propuesta en terna del consejo comunal. El intendente tendrá la facultad de vetar dicha terna por una sola vez.

Sin embargo, corresponderá al Presidente de la República la designación del alcalde en aquellas comunas que la ley determine, atendida su población o ubicación geográfica.

ARTICULO 109

En cada municipalidad habrá un consejo comunal presidido por el alcalde e integrado por representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las actividades relevantes dentro de la comuna, con excepción de aquellas de naturaleza gremial o sindical y de la administración pública.

La ley orgánica constitucional relativa a las municipalidades determinará, según las características de cada comuna, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo y lo relativo a su organización y funcionamiento.

ARTICULO 110

El consejo comunal tiene por objeto asesorar al alcalde y hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

La ley determinará las materias en que la consulta del alcalde al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan comunal de desarrollo y al presupuesto municipal.

ARTICULO 111

La ley de presupuestos de la nación podrá solventar los gastos de funcionamiento de las municipalidades.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 112

En las áreas metropolitanas que la ley contemple, ésta podrá establecer fórmulas de coordinación para la administración de los municipios que las integren, con respecto a los problemas que les sean comunes, como, asimismo, en relación a los servicios públicos existentes en la respectiva área.

ARTICULO 113

Para ser designado intendente, gobernador o alcalde, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale.

Los cargos de intendente, gobernador y alcalde son incompatibles entre sí. Se exceptúan de esta norma los intendentes regionales, en cuanto podrán ser gobernadores de la provincia que sea cabecera de la región.

La incompatibilidad referida no regirá respecto de los alcaldes designados por el Presidente de la República.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

ARTICULO 114

La ley establecerá las causales de cesación en el cargo respecto de los alcaldes designados por los consejos regionales y de los miembros integrantes de estos consejos y de los comunales.

ARTICULO 115

La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y los consejos regionales, y entre el alcalde y los consejos comunales, con motivo de la aprobación de los proyectos relativos a los planes de desarrollo y de los presupuestos, respectivamente.

CAPITULO XIV

REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 116

Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 62.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias.

ARTICULO 117

Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente con los diputados y senadores que asistan.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante un plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

ARTICULO 118

Las reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito prescritas en el artículo anterior, disminuir las facultades del Presidente de la República, otorgar mayores atribuciones al Congreso o nuevas prerrogativas a los parlamentarios, requerirán, en todo caso, la concurrencia de voluntades del Presidente de la República y de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y no procederá a su respecto el plebiscito.

Los proyectos de reforma que recaigan sobre el capítulo I de esta Constitución deberán, para ser aprobados, cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior. Sin embargo, el proyecto así despachado no se promulgará y se guardará hasta la próxima renovación conjunta de las Cámaras, y, en la primera sesión que éstas celebren, deliberarán y votarán sobre el texto que se hubiera aprobado, sin que pueda ser objeto de modificación alguna. Sólo si la reforma fuere ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso se devolverá al Presidente de la República para su promulgación. Con todo, si este último estuviera en desacuerdo, podrá consultar a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito. (*)

(*) En este inciso el señor Cáceres votó en contra de admitir a tramitación proyectos que tiendan a reformar el capítulo I.

ARTICULO 119

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contados desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

ARTICULO FINAL

Artículo final.— La presente Constitución comenzará a regir ciento ochenta días después de aprobada por plebiscito, con excepción de las disposiciones transitorias decimoctava, decimonovena inciso segundo, vigésimo primera y vigésimo cuarta, que tendrán vigor desde la fecha de esa aprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (*)

(*) Ver voto de minoría, número 47: "Observaciones varias".

PRIMERA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 1.o del artículo 19, mantendrán su plena vigencia las leyes que a la fecha en que comience a regir esta Constitución contemplen la pena de muerte.

SEGUNDA

Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del número 2 del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

TERCERA

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del número 16 del artículo 19, mantendrán su vigor las leyes que hayan establecido la colegiación de actividades o profesiones no universitarias con anterioridad a la vigencia de la Constitución, mientras ellas no sean modificadas.

CUARTA

La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17.a transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

QUINTA

Mientras la ley no disponga otra cosa, continuarán vigentes las disposiciones legales que establecen la reserva para el Estado de determinadas sustancias minerales.

En igual caso, el derecho de exploración y la propiedad minera sobre carbón o placeres metalíferos continuarán constituyéndose mediante procedimiento administrativo.

SEXTA

No obstante lo dispuesto en el artículo 45 de esta Constitución, las regiones XI y XII elegirán en conjunto dos senadores, hasta que la población de cualquiera de ellas ascienda a doscientos mil o más habitantes. Producido este evento, la región respectiva elegirá por sí sola dos senadores, y uno la otra, hasta que la población de esta última llegue asimismo a la cifra indicada o la exceda, momento en que también podrá elegir dos senadores.

SEPTIMA

Para los efectos de la primera renovación parcial del Senado que deberá efectuarse en conformidad al artículo 45, los senadores elegidos por las regiones de número impar durarán cuatro años en sus cargos.

Las regiones XI y XII, que en conformidad a lo prevenido en la disposición transitoria precedente se considerarán como una sola, renovarán sus senadores conjuntamente con las regiones de número impar.

OCTAVA

Mientras no entre en vigor la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, regirán los reglamentos internos preexistentes de las Cámaras en lo que no sean incompatibles con la presente Constitución.

(W. Yáñez)

Durante la reunión privada en que el presidente del Consejo de Estado, Jorge Alessandri, hizo entrega del anteproyecto constitucional, el Primer Mandatario examina parte de los diversos documentos.

NOVENA

La primera vez que se constituya el Tribunal Constitucional, el ministro de la Corte Suprema a que se refiere la letra a) del artículo 81, que haya sido elegido en la tercera votación; el abogado a que se refiere la letra b) de dicho artículo, elegido en la segunda votación, y el abogado designado por el Presidente de la República, según lo dispuesto en la letra c) de la misma disposición, durarán tres años en sus cargos, y los restantes, seis años.

DECIMA

Mientras no entre en vigencia la ley orgánica contemplada en el artículo 97, el Banco Central continuará regido por los preceptos legales que se encuentren en vigor.

DECIMOPRIMERA

Al entrar en vigor la presente Constitución y mientras se dictan las leyes orgánicas constitucionales o las leyes que, de acuerdo con sus disposiciones, exigen quórum calificado, las materias respectivas continuarán rigiéndose por la legislación que estuviere vigente. Para modificar o derogar esta legislación, se aplicarán las normas constitucionales relativas a la formación de la ley ordinaria, pero sólo hasta que se dicte la respectiva ley orgánica constitucional o de quórum calificado.

El Presidente de la República someterá al Congreso Nacional los proyectos de leyes orgánicas constitucionales, para lo cual dispondrá de iniciativa exclusiva dentro del plazo de cinco años contados desde la vigencia de esta Constitución. Transcurrido este plazo, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62.

DECIMOSEGUNDA

Habrá un período de transición que durará cinco años y comenzará a regir en la fecha de vigencia de esta Constitución.

DECIMOTERCERA

Durante el período contemplado en la disposición anterior y en los noventa días siguientes, serán aplicables todos los preceptos de la Constitución, con las modificaciones y salvedades que a continuación se indican:

DECIMOCUARTA

Continuará como Presidente de la República el actual Presidente, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, quien durará en el cargo hasta noventa días después del término del período de transición.

DECIMOQUINTA

Durante el período a que se refiere la disposición precedente, continuará la Junta de Gobierno (*), la cual se regirá por las normas que regulen su funcionamiento interno, pero sus atribuciones serán las siguientes:

(*) El Consejero señor Humeres estima que no procede la supervivencia de la Junta de Gobierno en el período de transición, por cuanto no es concebible en un gobierno democrático o con apariencia de tal, la coexistencia de un Jefe del Ejecutivo o Presidente de la República con un organismo colegiado, formado por los respectivos Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas, los cuales podrían desempeñar iguales o parecidas labores, sobre todo la de las letras a) y b) de este artículo, en su calidad de tales y no como Junta Militar.

a) declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundamentados y, en consecuencia, admitirla o desecharla;

b) designar, en caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, al sucesor por el tiempo que falte para completar el período. Si el Presidente de la República, por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo de carácter temporal, no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el miembro titular de la Junta de Gobierno que le siga en el orden de precedencia que se haya establecido;

c) prestar su aprobación a los proyectos de reforma constitucional a que se refiere el artículo 118 de la Constitución, y

d) asesorar al Presidente de la República en lo relativo a la organización y distribución de las fuerzas de la defensa nacional.

El Presidente de la República podrá solicitar a los demás integrantes de la Junta de Gobierno su colaboración para determinadas funciones ejecutivas en la dirección superior de las actividades o áreas que les encomiende.

DECIMOSEXTA

La elección del nuevo Presidente de la República que corresponde efectuar al término del período de transición, tendrá lugar noventa días antes de que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

No será aplicable a esta elección la prohibición de ser reelegido contemplada en el artículo 25 de la Constitución.

DECIMOSEPTIMA

Durante el período de transición no habrá elecciones de parlamentarios. La primera elección de diputados se verificará conjuntamente con la de Presidente de la República en la fecha señalada en la disposición transitoria precedente, y la de senadores a los 4 años de efectuada la primera elección de diputados.

DECIMOCTAVA

Durante el período de transición, la Cámara de Diputados estará integrada por ciento veinte miembros que serán designados por la Junta de Gobierno a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que comience a regir dicho período.

DECIMONOVENA

Durante el período de transición y hasta la primera elección de senadores dispuesta en la decimoséptima disposición transitoria, el Senado estará constituido:

a) por los ex Presidentes de la República, de acuerdo con lo prescrito en la letra a) del artículo 45 de la Constitución.

b) por veinte senadores designados por el Presidente de la República de entre las personas que tengan algunas de las calidades de las letras b) a f) del artículo 45 de la Constitución, y

c) por veintiún senadores designados libremente por el Presidente de la República de entre quienes hayan prestado servicios relevantes al país.

Las designaciones de los senadores a que se refieren las letras b) y c) precedentes deberá efectuarlas el Presidente de la República a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que comience a regir el período de transición.

VIGESIMA

Las vacantes de diputados y senadores que se produzcan durante el período de transición se proveerán, para el tiempo que falte, por la Junta de Gobierno y el Presidente de la República, respectivamente. Con todo, no se llenarán las vacantes que tengan lugar durante el último año del período de transición.

VIGESIMA PRIMERA

Las designaciones a que se refieren las tres disposiciones transitorias inmediatamente precedentes sólo podrán recaer en personas que, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 44 y 46, según corresponda, no estén inhabilitadas por alguna de las causales enumeradas en el artículo 54. Serán, también, aplicables las incompatibilidades establecidas en los dos primeros incisos del artículo 56.

Las inhabilidades contempladas en los números 2, 3 y 7 del artículo 54 no tendrán el efecto retroactivo que dispone el inciso segundo de dicho artículo. Lo establecido en el artículo 56 y lo prescrito en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 regirán desde la fecha de designación del diputado o senador.

VIGESIMA SEGUNDA

Al expirar la Junta de Gobierno en sus funciones, quienes hayan sido miembros titulares de ella a la fecha en que esta Constitución entre en vigencia, se integrarán también al Senado, en calidad de senadores vitalicios, siempre que, con anterioridad a la fecha de elección de senadores de acuerdo con la decimoséptima disposición transitoria, hayan cesado, respectivamente, en sus funciones como Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea o de General Director de Carabineros.

VIGESIMA TERCERA

Los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado a que se refieren las disposiciones transitorias decimoctava, decimonovena y vigésima, durarán en sus cargos hasta el momento en que se incorporen los nuevos diputados y senadores que hayan sido elegidos o designados, en su caso, conforme a las normas permanentes de esta Constitución y a la disposición transitoria decimoséptima.

Mientras las personas señaladas en la vigésima segunda disposición transitoria conserven el cargo de senadores vitalicios, no procederá la aplicación de la letra d) del artículo 45, respecto de la institución que corresponda.

VIGESIMA CUARTA

Los miembros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, deberán ser designados con diez días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que comience a regir el período de transición.

VIGESIMA QUINTA

Durante el período a que se refiere la decimotercera disposición transitoria, no serán aplicables las siguientes normas del artículo 82 de esta Constitución: el número 9 de su inciso primero, el inciso segundo en su referencia al número 9 y el inciso decimosegundo.

VIGESIMA SEXTA

El artículo 84, relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de Presidente de la República y de diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha.

VIGESIMA SEPTIMA

Mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de los miembros de los tribunales electorales regionales, cuyo nombramiento le corresponde, será hecha por la Corte de Apelaciones respectiva.

VIGESIMA OCTAVA

Durante los tres primeros años de vigencia de la presente Constitución, los alcaldes, en todo el país, serán designados por el Presidente de la República.

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ
Presidente del Consejo de Estado

RAFAEL VALDIVIESO ARIZTIA
Secretario del Consejo de Estado

Certifico que el texto del anteproyecto constitucional despachado por el Consejo de Estado es el que antecede; que su versión, comparada con la del texto que elaboró la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política, está escrita en ciento setenta y ocho (178) páginas numeradas correlativamente; que fue estudiado y aprobado en las sesiones celebradas entre el 7 de noviembre de 1978 (N° 53) y el 1° de julio de 1980 (N° 110), ambas inclusive; y que las notas estampadas al pie de diversos artículos consignan las votaciones, reservas u opiniones disidentes recogidas en las actas respectivas, o cuya inclusión han solicitado los señores Consejeros que en cada caso se nombran. Santiago, 1° de julio de 1980.

RAFAEL VALDIVIESO ARIZTIA
Secretario del Consejo de Estado